

36
July

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

EL PROBLEMA DEL DICTAMEN
TANATOCRONOLOGICO Y LA
RESPONSABILIDAD PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
RICARDO DELGADO QUIROZ

FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

EL DICTAMEN TANATOCRONOLOGICO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.

INTRODUCCION. I

TEMA I. Tanatocronologia.

1.- Definición de Tanatocronología.	1
2.- Determinación de la muerte.	4
3.- Fenómenos cadavéricos	7
a).- Temperatura.	8
b).- Livideces Cadavéricas.	13
c).- Rigidez Cadavérica	16
d).- Putrefacción.	19
1.- Adipocira	22
2.- Momificación.	23
4.- Aspectos Extrínsecos	25
A.- Ropas.	25
B.- Clima	26
C.- Fauna Cadavérica.	28

TEMA II. MEDIOS DE PRUEBA.

1.- Concepto	31
2.- Inspección	41
3.- Fe de Cadáver, Media Filiación y Ropas.	51
4.- Testigos de los hechos y de identidad	57
5.- Dictamen Médico de Necropsia	69

TEMA III. PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL.

1.- Definición y diferencias.	103
2.- Artículo 16 Constitucional.	108
3.- La averiguación Previa y el elemento Presun ta Responsabilidad.	119

4.- El Organo Jurisdiccional y la valoración de la Responsabilidad Penal	122
CONCLUSIONES.	125
BIBLIOGRAFIA	129

A MI MADRE:

Motor de mi impulso,
alimentó mi espíritu
con el ejemplo de su férreo carácter.
Voluntad indómita que las adversidades
solo sirven para engrandecer.
Con todo mi amor.

A MI PADRE : (+)

Una promesa te hice
hace ya bastantes años,
no estás a mi lado,
hoy he cumplido.
A tu memoria.

A MIS HERMANOS :

**LIBIA, ELIZABETH, MARICELA,
MAGDALENA Y ENRIQUE,** por encontrar
en ellos el apoyo inquebrantable,
porque vivimos como propia la felicidad y
dolor de cada uno de nosotros.
De todos deseo la exaltación total,
absoluta, a fin de encontrar y realizar
nuestras metas.

A MI CUÑADO : (+)

JOSE GUADALUPE, Amigo entrañable,
recuerdos imborrables,
quisimos vivir estos momentos.
A tu memoria.

A MIS SOBRINOS ::

**JESSICA ADRIANA, JOSE
GUADALUPE Y JAIR OLAF,**
Porque el candor, la pureza
de corazón, son motivo de
inspiración. Con todo mi
amor.

A MI ABUELO :

TRINIDAD, porque su ejemplo
dentro del camino de la rectitud,
honradez ha sido fecundo.

A MIS TIOS Y FAMILIARES :

Porque han sido apoyo invaluable,
aliento constante,
y han creído en mí con firmeza.

A MI ASESOR :

PROFESOR ARTURO ARRIAGA FLORES,
porque fue como buen amigo, siempre
me incito a la culminación de mi carrera.
Persona de grandes y nobles sentimientos.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS :

Porque tuvimos vivencias imborrables,
motivándonos a concluir, a proseguir
y alcanzar metas superiores.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO:**

Porque gracias a ella fue posible realizar
una de mis más preciadas metas,
viviendo en la **ENEP ARAGON**, una de las etapas
más importantes de mi vida.

Me deja un grato sabor, con el deseo de
regresar a obtener un grado superior.

INTRODUCCION.

El tema "**EL DICTAMEN TANATOCRONOLOGICO Y LA RESPONSA BILIDAD PENAL**" comprende un breve estudio de aquellos fenómenos tanatológicos (enfriamiento, livideces, rigidez y --putrefacción), y de sus causas extrínsecas (medio ambiente, ropas) que nos llevan a establecer la cronología de la muerte en un caso determinado.

En la práctica no se realiza dicho dictamen, omitiendo su realización, aun cuando no implica más labor que la desarrollada por los médicos forenses al realizar la autopsia. La práctica del mismo nos puede dilucidar dudas, ayudándonos a tener una visión más amplia del contexto jurídico que se maneja.

Se da una visión general de las diligencias que deben desarrollarse por la autoridad que conoce de la comisión - de un delito de Homicidio, como son: la inspección, levantamiento de cadáver, fe de ropas, declaración de testigos de identidad. Señalándose las peculiaridades de cada una de ellas, como es la forma realizar, su valor probatorio y la finalidad de cada una de ellas.

Respecto del dictamen pericial se efectúa un análisis del mismo, si puede o no considerarse un medio probatorio, su valor, si hay o no regulación del mismo en la fase de - Averiguación Previa y su desarrollo en la Instrucción.

También contiene un somero análisis de la probable --responsabilidad y la responsabilidad penal, y en que grado puede afectar a una persona el que no se haya realizado en tiempo y con la prestancia necesaria, determinadas diligencias que comprueban la inocencia de una persona.

El trabajo de tesis: "El Dictamen Tanatocronológico y la Responsabilidad Penal no se encuentra perfeccionado, -- simplemente expresa las inquietudes del autor, en favor de que se otorguen las facilidades necesarias al inculpado de un delito, desde el inicio de la Averiguación con el fin -- de probar su inocencia en dicha etapa y no hasta la sentencia. Además de la importancia que tiene la realización de algunas diligencias (como el dictamen de referencia) en el desarrollo del proceso.

CAPITULO I

ANTECEDENTES.

1.- Definición de Tanatocronología.

De vital importancia como en todas las obras es, primeramente definir el tema materia del desarrollo y citaremos - la opinión de Nerio Rojas: " La tanatología estudia todas - las cuestiones relacionadas con la muerte y el cadáver. --- Ella comprende así numerosos problemas medicolegales: técnica de la autopsia, reconocimiento del cadáver, causa de la - muerte, fenómenos cadavéricos, inhumación, certificado de de función, exhumaciones. Abarca pues, cuestiones científicas - de graves consecuencias civiles y penales". (1)

Según opinión de Alba Rodríguez: " La tanatología estudia las alteraciones que sufre el cuerpo desde el momento de la muerte hasta su total desintegración". (2)

Más aún, sobre el punto que versará nuestro tema es, -- el tiempo de fallecimiento de una persona, lo cual se denomina Tanatocronología. Montiel Sosa nos reseña su origen etimológico: " El diagnóstico del tiempo de la muerte de una - persona se concibe de los siguientes vocablos: cronos = tiempo, thanatos = muerte y diagnosis = conocer". (3)

- (1).- Rojas, Nerio. MEDICINA LEGAL, pág 125. Ateneo. 1979. 12a. Ed.
 (2).- Alba Rodríguez, Mario. ATLAS DE MEDICINA FORENSE, -- pág. 17. Ed. Trillas. 1984. México.
 (3).- Montiel Sosa, Juventino. CRIMINALISTICA, T. 2, pág. 51. Ed. Limusa. 1985. México.

Leon Levit señala: " La cronología de la muerte o tanatocronología contribuye a establecer el tiempo transcurrido desde el momento en que se ha producido la muerte". (4)

El fin de establecer la tanatocronología tiene gran importancia en el ámbito del derecho y así nos señala Nerio Rojas: " La justicia tiene a veces el interés en establecer la hora de la muerte de una persona para establecer las circunstancias de un hecho criminal obscuro o discutido. La determinación de ese punto pericial es lo que se denomina tanatocronodiagnóstico (del griego thanatos, muerte, y cronos, tiempo". (5)

El médico a fin de dictaminar debe tener en consideración el desenvolvimiento de los fenómenos cadavéricos tardíos (detallados en nuestro siguiente punto) y, no puede señalar con exactitud la hora de fallecimiento de una persona ni tampoco puede basarse exclusivamente en el desarrollo de un fenómeno cadavérico, puesto que el desenvolvimiento de éstos es diferente de persona a persona y de circunstancia a circunstancia. Y es la reunión de todos los elementos de juicio, lo que permite al médico forense: certificar la muerte, diagnosticar el tiempo transcurrido en forma muy aproximada y establecer en que condiciones ambientales se ha mantenido el cadáver.

Los elementos de juicio son externos e internos. " Entre los primeros están los del grado, en ese caso de los fenómenos cadavéricos, cuya evolución habitual es conocida:

(4).- Levit, Leon. Medicina Legal. pag 63.
 (5).- Rojas, Nerio. op, cit. pag 140.

rígelez, enfriamiento, manchas hipóstáticas, putrefacción, - al reconocer el cadáver en el primer momento. En la autopsia hay que ver el estado de la marcha de algunos procesos fisiológicos, si se tiene el informe cierto de un acto vital último : contenido gástrico y grado de la digestión, cantidad de orina en la vejiga, etc". (6)

También hay que tener en consideración las circunstancias que influyen al aceleramiento o retardamiento de todos y cada uno de los fenómenos cadavéricos tardíos y que son : la clase de ropa que portaba la persona, el clima existente y sobre la clase de superficie en que yacia el cadáver, su complejión, edad, enfermedades, si la muerte fue o no violenta, etc.

Y una vez que hayamos analizado todas las circunstancias estaremos en condiciones de afirmar que: La tanatocronología se encarga de estudiar las causas intrínsecas y extrínsecas de los fenómenos cadavéricos tardíos a fin de establecer el tiempo aproximado que ha transcurrido desde el momento en que ha ocurrido la muerte.

(6).- Rojas, Nerio. Op. cit. pág 140.

2.- Determinación de la muerte.

Primeramente señalaremos que es muerte y las diferentes clases de la misma. Para Quiroz Cuarón: " Muerte en medicina forense, es la abolición definitiva, irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo". (7)

Para Ramón Fernández muerte es: " la cesación o termino de la vida ; de acuerdo con el concepto actual es la cesación total y definitiva de todas las funciones vitales".(8) El mismo autor señala que los signos inmediatos de muerte -- real son: " a).- Ausencia de pulsaciones tanto en el antebrazo a nivel de la arteria radial, como en el cuello sobre la carótida. b).- Falta de movimientos respiratorios torácicos durante 10 ó 15 minutos. c).- Falta de ruidos cardíacos. d).- Ausencia de reflejos oculares (óculo motores y fotomotores)" . (9)

Quiroz Cuarón señala que: " La muerte real es la verdadera, completa, irreversible y absoluta; es la abolición definitiva y permanente de las funciones de los grandes aparatos y sistemas o más brevemente, es el paro irreversible de las funciones cardíacas, respiratorias y cerebrales". (10)

Hilario Vega de Carvalho es citado por Quiroz Cuarón: " Muerte es la desintegración irreversible de la personalidad, en sus aspectos fundamentales morfo-físico-psicológicos, como un todo funcional y orgánico definidor de aquella personalidad que se ha extinguido ". (11)

- (7).- Quiroz Cuarón, Alfonso. MEDICINA FORENSE, pag 487.
 (8).- Fernández, Ramón. ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE. pag. 154. ED. MENDEZ CERVANTES. 4a.ed.1980. México.
 (9).- Op, cit. pag- 154.
 (10).- Op,cit. pag- 488.
 (11).- Op,cit. pag- 537.

Muerte aparente: " es un estado del organismo en que - las funciones vitales se han reducido a un mínimo tal, que - dan la impresión errónea de la muerte (laves)" (12). Pero la vida subsiste y se recobra espontáneamente o mediante auxilio médico, por ejemplo: catalepsia.

La muerte súbita se da de manera inesperada, a personas consideradas saludables, y es debida generalmente a una en - fermedad aguda o crónica ignorada y silenciosa.

Respecto de la muerte súbita, Nerio Rojas cita a Coste- doat: " La muerte súbita no es sino el término de un estado patológico que quedó enteramente o casi enteramente latente hasta el último momento". (13)

La muerte violenta es aquella en que es posible estable cer una relación de causa a efecto entre un traumatismo y - la muerte , ejemplo: homicidios, suicidios, accidentes.

La muerte natural es la que se da como consecuencia di- recta de enfermedades crónicas o debido al progresivo debili- tamiento de las funciones orgánicas.

La muerte hay que señalarlo, no se da en forma uniforme ya que es un sucederse de pequeñas muertes, pues fallecen primero los tejidos y células que es lo que denomina muerte- histológica, para posteriormente fallecer los grandes aparatos y sistemas, lo que se ha llamado muerte anatómica.

Ciertamente no se sabe que aparato vive o muere primero lo que sí es cierto es que se ha descartado la antigua hipó- tesis en el sentido de que era el corazón el último en vivir

(12).- Levit, Leon, MEDICINA LEGAL, pag 70.

(13).- Op. cit., pag 140.

puesto que al dejar de latir, aún horas después las funciones glicogénicas y uropoyéticas del hígado persisten. El estómago digiere y los espermatozoides viven algunas horas.

3.- Fenómenos cadavéricos.

Los fenómenos cadavéricos abarcan todas aquellas alteraciones que se producen en el cadáver a partir del momento de la muerte y dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, como consecuencia inmediata de la cesación de las funciones vitales, por lo que en el momento mismo de realizar el levantamiento del cadáver se debe efectuar el estudio de los mismos a fin de ir conformando las causas, diagnóstico y cronología de la muerte.

Los fenómenos cadavéricos se dividen en aquellos que se producen inmediatamente posteriores a la muerte, mismos que sólo citaremos como referencia ya que para los fines tanatológicos no tienen influencia, pues aparecen como consecuencia de la cesación de las funciones vitales dentro de las -- primeras seis horas y sirviendo únicamente como signos de -- presunción para diferenciar entre muerte real y muerte aparente; y los fenómenos cadavéricos tardíos que con el transcurrir del tiempo aparecerán de tres a seis horas posteriores al fallecimiento, nulificando a los inmediatos, pues con sus signos de certeza y evidencias nos llevarán a establecer la cronología de la muerte.

A continuación describiremos algunos signos de los fenómenos cadavéricos inmediatos, correspondientes a los sistemas: nervioso, circulatorio y respiratorio.

Sistema Nervioso .- Inmovilidad, flacidez, falta de reflejos, falta de reacción a los estímulos sensitivos (presión, pinchazos, quemaduras, etc), signos de muy relativo -- valor ya que dependen de la sensibilidad general y especial

que ha desaparecido, lo mismo que los movimientos.

Sistema Circulatorio.- Ausencia de tonos cardíacos, ausencia de pulso, ausencia de presión arterial, ausencia de latidos arteriales (cuello, quinto espacio intercostal). -- La falta de tonos cardíacos no es signo de valor absoluto -- (variaciones de oído del examinador, ruidos dudosos, silencio a pesar de contracciones débiles).

Sistema Respiratorio.- Movimientos respiratorios, ausencia de los mismos. Arrimar un espejo a las oberturas respiratorias o arrimar hebras de algodón para ver si el primero se empaña y las segundas se mueven, constituye un proceso bastante inseguro.

Son los fenómenos cadavéricos tardíos los que nos orientaran a una segura cronología de la muerte, siendo cuatro los fenómenos tardíos : Enfríamiento (Temperatura), livideces cadavéricas , rigidez cadavérica y putrefacción, los -- cuales estudiaremos a continuación.

a).- TEMPERATURA.-

Debemos entender como temperatura para los fines de --- éste trabajo, el calor que mantiene el cuerpo humano, debido a reacciones químicas en las células y tejidos.

El autor Juventino Montiel cita a Lemoyne Snyder : " En vida el sistema regulador de la temperatura la mantiene con ligeras diferencias alrededor de los 36°C. Los cambios del tiempo y el tipo de ropa no alteran la temperatura interna. El cuerpo se adapta automáticamente a esos cambios ". (14)

Efectivamente la temperatura normal de una persona sana y viva es de 36° C., aproximadamente, tomándose de axilas -- y epigastrio. La temperatura ambiental y ropa no influye en la misma. La temperatura rectal es de 37.2° C., debiéndose - tomar recomendablemente con termómetro rectal o de laboratorio por vía anal a una profundidad de 8 centímetros, y si se está preparado para la necropsia, debe hacerse en zona infra hepática.

La pérdida de temperatura o enfriamiento se da en forma inmediata a la muerte y como consecuencia de ésta.

Una vez que cesan las funciones vitales (circulación, . mecanismos reguladores), disminuye la temperatura del cadáver, haciendo que el organismo que es un ser " homeotérmico" se convierta en un ser " poiquilotérmico" es decir, que su temperatura dependa de la del ambiente, que es a lo que se - ha denominado : Ley del Equilibrio Térmico.

El enfriamiento se da por los siguientes factores : -- irradiación , conducción, convección y evaporación.

La irradiación es una de las formas de pérdida calórica y se da cuando el cadáver que se ha convertido en poiquilo--térmico, despidе el calor que contiene.

La pérdida calórica por conducción se da cuando una parte de la superficie corporal se encuentra apoyada o en contacto con una superficie fría produciendo que el calor vaya de célula en célula en dirección que la temperatura disminuye.

La convección se da cuando el aire frío se dirige hacia el área donde existe más calor produciendo el enfriamiento de la superficie del cadáver. Se da cuando la superficie del cadáver no se encuentra apoyada en ninguna superficie y en habitaciones cerradas.

La evaporación es cuando la temperatura externa hace que las moléculas de líquido adquieran la velocidad crítica de escape, produciendo enfriamiento, debido a que las moléculas de mayor energía escapan primero.

Por lo que el enfriamiento del cadáver regularmente se exterioriza en un tiempo aproximado de tres horas comenzando generalmente por los pies y manos, para posteriormente enfriarse la cara, iniciando por la nariz, frente y en tanto el tronco retiene cierto calor por diez o doce horas.

La pérdida calórica es inconstante debido a los factores extrínsecos, por lo que, las opiniones de los tratadistas difiere cuando mencionan una constante de la pérdida de la temperatura

Juventino Montiel cita al Doctor Camilo Simoni: " La pérdida calórica es progresiva; sigue una curva regularmente decreciente. Con una temperatura exterior de 5 a 15° C., desciende aproximadamente un grado por hora; tras 24 horas, la temperatura del cadáver esta generalmente en equilibrio con la del medio". (15)

Según la opinión de Ramón Fernández: " la pérdida de -

(15).- Op. cit. pág.52.

temperatura en el cadáver es constante pero su marcha es --- muy variable siendo lento en las primeras horas ($\frac{1}{2}$ grado -- por hora) para aumentar en los siguientes". (16)

Nerio Rojas señala que si se toman los términos me--- dios, se considera que las primeras horas es lento ($\frac{1}{2}$ grado por hora), para aumentar en las siguientes y hacerse más len- ta despues de la octava. Disminuyendo en términos generales un grado por hora.

La temperatura de un cadáver se equilibra con la del me- dio ambiente en un tiempo apróximado de 20 horas pero debido a los fáctores extrínsecos generalmente es entre las 20 y - 30 horas posteriores al fallecimiento de la persona.

Hay algunos autores que han realizado fórmulas para es- tablecer el tiempo apróximado de un fallecimiento, por ---- ejemplo tenemos la de Bouchut.

Durante las primeras 12 horas de ocurrida hay una dismi- nución de 0.8 a 1.0 grados, durante las 12 horas posteriores la disminución es de 0.3 a 0.5 décimos de grado por hora.

Fórmula de Glaister : Temperatura rectal media normal - menos temperatura rectal cadavérica, sobre una constante de 1.50 daría como resultado : el tiempo apróximado en horas , de la muerte.

Ejemplo.-

Temperatura rectal normal - Temp. rectal cadavérica

Constante 1.50

= Tiempo aproximado en horas de la Muerte.

Leon Levit también propone una formula : (17)

$$\frac{37^{\circ} - T^{\circ}}{1.5} + 6 = \text{Tiempo de Muerte.}$$

Al momento de encontrar un cadáver se deben tomar en -- consideración la temperatura del medio ambiente, de acuerdo a la situación geográfica y altitud, las condiciones del suelo, ya sea seco o húmedo (lodoso, pantanoso) o en agua -- (ríos, etc,) en este caso igualmente tomar la temperatura de la misma.

Así vemos que si el cadáver se encuentra expuesto al -- sol conserva su calor y si esta a la sombra agiliza su enfriamiento, al igual que si está en un lugar con aereación -- y a la vez se retarda si está en lugar cerrado. El agua ---- caliente retarda el enfriamiento y el agua fría, tiempo gélido agilizan su enfriamiento.

Las condiciones físicas del cadáver también influyen -- ya que se agiliza el enfriamiento en los niños y ancianos, en quienes padecen de enfermedades crónicas, apiréticas --- que consumen el organismo; tuberculosis, enteritis, y estados caquéticos, anemia, hemorragia (incluso el enfriamiento puede ser anterior al fallecimiento) la enfermedad grave

(17).- Levit, Leon. Op. cit., pág 71.

agonía prolongada, personas delgadas, deshaucio, intemperie.

Retardan el enfriamiento: los estados febriles que incluso pueden subir la temperatura despues del fallecimiento como sucede con el tétanos, cólera, rabia, tifo, meningitis, escarlatina. También la retardan la condición de adulto, la muerte brusca, la neumonía, la obesidad, la buena salud, permanencia en una habitación cerrada.

b).- LIVIDECES CADAVERICAS .-

Las livideces cadavéricas son los cambios de coloración que se producen en la superficie cutánea del cadáver.

Dichos cambios son debidos a que : al cesar la acción - cardiovascular, la sangre no obedece a acción fisiológica - alguna, desplazandose por efectos de la gravedad a los vasos de las zonas declives, constituyendo uno de los tipos de circulación póstuma.

Cuando la sangre se llega a acumular en las regiones -- bajas de las visceras se denomina : hipostásias viscerales - y cuando es en la piel se denomina livideces cadavéricas o - manchas hipóstáticas cutáneas.

La tonalidad de dicha coloración o mancha hipóstática - cutánea es de color violáceo debido al consumo post-mortem - del oxígeno, por los tejidos, reduciendo con ello la existen cia de oxihemoglobina

El desplazamiento o circulación póstuma de la sangre - es en forma inmediata y progresiva. Se van formando manchas en forma de puntillado o de vetas en los primeros momentos -

de su producción; posteriormente se van haciendo más completas, formandose manchas de mayor extensión y más o menos -- homogéneas, ya que primeramente la sangre se mantiene en los vasos de las zonas declives, pero poco a poco se van infiltrando en los tejidos haciendose más persistente y densa, -- hasta que una vez transcurrido determinado tiempo van fijandose pues la sangre se va coagulando.

Asimismo simultáneamente aparecen otras manchas las cules han sido denominadas: Manchas de Posición. Estas manchas se forman en las regiones de apoyo del cuerpo con la superficie sobre la que yace, son pálidas debido a que los vasos cutáneos y subcutáneos que tienen contacto con una superficie dura son comprimidos por el propio peso del cadáver, -- desplazando la sangre hacia otras áreas donde no se ejerce -- presión por el peso del cadáver (Que es donde se forman -- las livideces cadavéricas).

Las livideces cadavéricas por su apariencia se asemejan a las equimosis, mas sin embargo son diferentes desde el -- momento mismo de su origen, pues las primeras se producen en quien ha perdido la vida y las segundas son producto de un -- golpe y en ser vivo. Las primeras se encuentran en los vasos y las segundas extravasadas. Las livideces desaparecen al -- cambio de posición y las otras no, incluso desaparecer a la presión mientras que en las equimosis la sangre se encuen--tra coagulada, vasos lacerados y con flogocitos.

Las livideces se forman inmediatamente después de la -- muerte, pero no son visibles, exteriorizandose generalmente después de una hora y media en forma de puntillado. A las -- tres horas posteriores a la muerte se forma un reticulado y finalmente se forman las manchas.

Son movibles hasta la octava hora. Al ser mayor la in-- filtración dérmica y el desplazamiento incompleto son par-- cialmente movibles hasta las 15 horas. Hasta las 21 horas -- son ligeramente movibles, y posteriormente a ésta hora son - inmóviles, aún cuando se cambie de posición al cadáver.

Cuando hay cambios de posición hasta las 21 horas en - que las manchas son ligeramente movibles, se puede observar una ligera transposición de ellas a otras regiones.

La intensidad de la coloración de las manchas varía --- de acuerdo con la causa de la muerte, así vemos que en --- individuos robustos el color es más subido, rojo intenso en en las asfixias mecánicas (cianosis), rojas en el recién nacido y más intenso en la muerte por intoxicación por monóxido de carbono. Son pálidas en las anemias, caquexias y -- en las hemorragias. En la intoxicación por clorato de potasio son de color chocolate, en la asfixia por sumersión son de color rojo claro y en las grandes hemorragias inclusive - han llegado a faltar.

En los melanodérmicos las livideces se localizan con -- fotografías con material sensible a los rayos infrarojos.

para posteriormente desaparecer en el mismo orden en que se ha producido.

Para determinar el grado de rigidez cadavérica se puede comprobar el endurecimiento de los músculos, primero al tacto: levantando los párpados en las regiones oculopalpebrales superiores, tratar de separar el maxilar con las manos, efectuando torción al cuello, flexionando articulaciones de hombros, codos, muñecas y miembros superiores. También flexionando articulaciones de los dedos de las manos, rodillas y tobillos.

El grado y localización de la rigidez muscular indican el tiempo transcurrido desde el momento de la muerte de la persona y así poder establecer la cronología de la muerte.

Existen algunas variables para el desarrollo de la rigidez cadavérica como por ejemplo: el calor y ropas gruesas aceleran las reacciones, produciendo retardamiento en su aparición y a la vez brevedad en la misma, favoreciendo la aparición de la putrefacción.

Aceleran su aparición: la vejez, infancia, frío, muerte violenta, muerte súbita, agua fría, tétanos, estricnina, hemorragia abundante, enfermedades largas y la caquexia. En los recién nacidos aparece y desaparece rápidamente.

La retardan: la ropa de lana, cobertores, calor interior y exterior, muertes lentas, agua caliente, buena salud anterior, asfixias, etc.

La desaparición de la rigidez cadavérica se da cuando las fibras musculares comienzan a desintegrarse y todo lo anterior con la aparición de la putrefacción.

A continuación mencionaremos en forma muy breve al -- espasmo cadavérico pues aún cuando no es un fenómeno cada-- vérnico tardío es pertinente reseñar su importancia :

I.- Espasmo Cadavérico.

El espasmo cadavérico es " la fijación postural que - mantiene la posición en que se encontraba en el momento de producirse la muerte " (19), y es consecuencia de una mue- te súbita, grandes traumatismos del sistema nervioso cen-- tral, que se acompañan de convulsiones generalizadas como por ejemplo : el tétanos o las intoxicaciones con estricni- nas.

Produciéndose en personas que al momento del falleci- miento se encontraban bajo un estado de gran tensión emo-- cional (suicidio, lucha o forcejeo, accidente), o excesi- vo cansancio.

Puede ser o general o parcial. Es general cuando la - fijación postural abarca todo el cuerpo, como por ejemplo: el caso de los cadáveres encontrados posteriormente a la - realización de una guerra o una gran catástrofe. El espas- mo parcial es la conservación de la postura en algunas re- giones del cuerpo y generalmente son : en la región facial con muecas de dolor, gestos de asombro, espanto o incluso felicidad; también empuñar un arma, instrumento u objeto.

(19).- Levit, Leon. op, cit. pág. 73.

Su diferencia con la rigidez cadavérica es desde el momento mismo de su producción. El espasmo como ya lo mencionamos se debe a muertes súbitas, violentas, afectaciones al sistema nervioso central, produciéndose "ante o in mortem", y el espasmo se debe a todo un proceso igualmente ya descrito y es posterior al fallecimiento o sea " --- post mortem".

El espasmo cadavérico encierra gran importancia pues nos orienta respecto de la forma en que se produjo la muerte, causa de la misma e incluso aportar valiosos elementos cuando en la mano del cadáver se encuentran aprisionados cabellos, botones, hilos, etc.

Por lo que no se debe confundir ni llamar rigidez --- precoz, pues de ninguna manera en un fenómeno cadavérico --- tardío.

b).- PUTREFACCION.

"La putrefacción es la descomposición de las materias albuminoideas con producción de gases pútridos".(20)

Una vez producida la muerte, las bacterias que viven en estado normal en el intestino penetran paulatinamente --- por las vías linfáticas y sanguíneas multiplicándose rápidamente.

Cuando los microbios consumen el oxígeno restante en los tejidos, intervienen los anaerobios que proliferan descomponiendo las substancias albuminoideas, transformandolas en cuerpos de composición química más sencilla, des ---

prendiendo productos gaseosos, como son: ácido carbónico, amoniaco, hidrógeno, agua y ácido sulfídrico.

El ácido sulfídrico se combina con la hemoglobina, dando lugar a la formación de la sulfahemoglobina de color verde, de ahí la coloración de la llamada "Mancha Verde" que posteriormente aparece en la fosa iliaca derecha. Cuya localización se debe al contacto del ciego distendido por los gases, en la pared abdominal.

Dicha mancha de color verdoso, también puede aparecer en los ahogados (torax), y en los recién nacidos (otras zonas). Asimismo esta mancha no debe confundirse con las livideces cadavéricas pues es diferente en coloración; además de que la mancha verde siempre conserva su color y no varía de lugar con el cambio de posición del cadáver.

Los signos primogéneos de que la putrefacción ha iniciado es el característico olor pútrido y la multicolorada mancha verde.

Posteriormente comienzan a formarse gases los cuales producen vesículas dentro de los órganos y, bulas o flictenas en la piel, algunas de las cuales se llenan con sangre negra que proviene de la rotura de pequeños vasos. El cadáver se hincha especialmente en la cara y escroto, en ocasiones el abdomen hace estallar la pared musculocutánea; se distienden los tejidos laxos (escroto, glándulas mamarias, párpados) y se van destruyendo, la piel se rompe y,

el pelo y uñas se caen.

Si las paredes abdominales estallan, la destrucción -- del cadáver se acelera considerablemente. A medida que se va destruyendo, el tórax y el abdomen se aplastan produciéndose un proceso de liquidificación que sería el resultante de la reducción de las substancias cuaternarias.

Entonces la consistencia de los tejidos se modifica-- los músculos se transforman en membranas amorfas, se licuan y las partes blandas desaparecen formándose un líquido llamado " putrilage ", el cual se escurre paulatinamente dejando descubierto el esqueleto en un período de dos a cuatro años, contribuyendo a éste proceso y última fase los llamados Animales Necrofagos (Fauna Cadavérica).

La aparición del olor fétido y la mancha verde se producen entre la 18a y 24a hora posterior a la muerte, claro tomando en cuenta los factores extrínsecos e intrínsecos.-- Y al respecto Nerio Rojas cita a Lecha-Marzo: " Dos cadáveres no se pudren jamás de la misma manera, aún cuando la putrefacción tenga lugar en el mismo medio. Dicha putrefacción es un proceso muy complejo en el que intervienen multitud de influencias, difíciles de precisar o conocer en muchos casos". (21)

No todos los órganos sufren el proceso de liquidificación con la misma rapidez, así en los que se produce con -- mayor inmediatez tenemos : traquea y laringe, cerebro del -

(21).- Rojas, Nerio. Op, cit. pág.134.

recien nacido, estómago, intestinos, bazo, epliplón, mesenterio, con menos inmediatez en higado y cerebro del adulto, es lento en : corazón, pulmones, riñones, vejiga, esófago, páncreas y más lenta en el útero que se considera la viscera más resistente, próstata y tejido fibroso.

Una vez producida la liquidificación, los huesos quedan al exterior, produciéndose la descalcificación de los mismos en un tiempo aproximado de cinco años para posteriormente producirse en un tiempo de hasta veinte años la pulverización.

Las causas que aceleran la putrefacción son : obesidad, infancia, traumatismos extensos, enfermedades sépticas, las agonías prolongadas.

Las causas que retardan la putrefacción son : el enflequecimiento, la senilidad, las hemorragias severas, las intoxicaciones por monóxido de carbono, cianuros, arsénicos, deshidratación, el frío intenso.

Y el cadáver sólo puede tener como fin la destrucción del cadáver o bien la adipocira o la momificación y éstas dos últimas a continuación mencionaremos.

1.- Adipocira.-

La adipocira es la transformación jabonosa de la grasa subcutanea del cadáver. Anteponiéndose a la putrefacción ya cual no se presenta.

Cuando el cadáver se encuentra en un medio húmedo y sin aereación, su grasa se transforma en glicerina y ácidos ---

grasos y, posteriormente formar jabones con calcio, potasio o magnesio de las sales del medio.

Los cadáveres toman apariencia de ceras, despidiendo un olor a rancio.

Conserva el cadáver sus formas exteriores y con ello facilita su identificación, pues, puede permanecer en tal estado por tiempo indefinido.

Aparece primero en mejillas y gluteos, para posteriormente extenderse a toda la superficie corpórea.

Se inicia de tres a seis meses posteriores a la muerte y se completa al año y medio aproximadamente, esto en adultos y niños, pues en fetos menores de siete meses no se produce ya que su grasa no es propia para tal transformación. En los recién nacidos la adipocira se presenta en seis o siete semanas.

2.- Momificación.

La momificación es la conservación del cadáver debido a la evaporación del agua de los tejidos produciendo la desecación del cadáver.

Se produce cuando el cadáver se encuentra expuesto al medio seco, calor y aire circulante, ocasionando la evaporación y consecuentemente su deshidratación.

Puede comenzar antes que la putrefacción e incluso -- se han presentado casos, en que cuando ésta recién inicia se detiene para dar paso a la momificación.

Una vez deshidratado el cadáver éste sufre una gran -- pérdida de peso, la piel se retrae y se adosa al esqueleto, conservando incluso sus características exteriores.

Su aparición se facilita en personas de complexión --- delgada o con anemias poshemorrágicas.

Aparece entre seis meses y un año posterior a la muerte, comenzando por cara, manos, pies para extenderse al resto del cuerpo.

4.- Aspectos Extrínsecos.-

En la aparición de los fenómenos cadavéricos tardíos - influyen diversos factores.

La determinación del tiempo de fallecimiento de una - persona no sería válido si para el momento de concluir no - se observaran que, a nuestro alrededor giran, influyen, actúan - factores extrínsecos, que, por sí solos pueden trastornar - el texto de nuestras investigaciones. No podemos ser infle - xibles ni aplicar un tabulador para concluir en el tiempo - de fallecimiento de una persona, por lo que debemos estu - diar los siguientes factores.

A.- Ropas.-

Por ropa entendemos: " Todo género de tela que, con - variedad de cortes y hechuras, sirve para el uso o adorno - de las personas". (22)

Así por ejemplo vemos que influye en la temperatura, - rigidez y putrefacción de la siguiente forma:

- 1.- Si el cadáver se encuentra cubierto o vestido con - ropa gruesa, esta misma permitirá, consecuentemen - te, retener calor por más tiempo y, a la vez in - fluirá en la aparición de la rigidez que se retar - dará, será breve y, favorecerá la aparición de la - putrefacción. Ejemplo: Ropa gruesa como lana.
- 2.- Si el cadáver se encuentra cubierto con ropa lige -

ra, la retención del calor se dará en términos -- medios, en los procesos consecutivos tendrá poca repercusión.

- 3.- Si el cadáver se encuentra sin ropa alguna o ---- desnudo, consecuentemente el enfriamiento será -- más rápido y al igual que el primero influirá en la aparición y duración de la rigidez y putrefacción.

Si el descenso de la temperatura es rápido, se retarda la aparición de la rigidez, en cambio , cuando el descenso es lento acelera la aparición de la rigidez.

En los cadáveres que retienen mayor calor también aparece la putrefacción con mayor celeridad, propiciando la -- descomposición del cadáver en menor tiempo.

Cuando la rigidez es tardía, a la vez la aparición de la putrefacción se retarda y, el cadáver se conserva más -- tiempo en buen estado.

B.- Clima.-

El tipo de clima existente en la zona donde se encuentra un cadáver influirá en el desarrollo de los fenómenos -- cadavéricos tardíos, de la siguiente forma :

Siendo el clima caluroso, el cadáver conservará más -- temperatura, o en todo caso, la pérdida calórica será menor en mayor tiempo, acortando el tiempo de durabilidad de la -- rigidez cadavérica.

En clima templado, el descenso de la temperatura será

normal a los parámetros ya indicados.

En clima frío, la temperatura descenderá velozmente--- y, como consecuencia el cadáver permanecerá mayor tiempo -- en buen estado retardando la aparición de la rigidez cadavé rica, la cual a su vez tendrá más tiempo de duración.

También hay que tomar en cuenta si en el lugar hay o no aereación, pues influirá en la pérdida calórica.

Si el cadáver se encuentra en agua hay que tomar la temperatura de la misma, pues influirá en los procesos posteriores e incluso puede suprimir la aparición de la putrefacción, y dar lugar a la adipocira.

Debe observarse si el cadáver se encuentra a la sombra o bajo el rayo directo del sol.

No siempre el calor excesivo favorecerá la pronta aparición de la putrefacción, ya que también puede producir la momificación, la cual suprimiría a la primera.

La destrucción de un cadáver expuesto al aire durante una semana equivale a dos semanas sumergido en agua y a --- ocho semanas enterrado, por lo que se puede inferir que, -- la putrefacción es más rápida en el aire, menos en el agua y lenta bajo tierra.

Ademas también influyen las estaciones del año y se -- considera que : un día de verano equivale a una semana de invierno.

C.- FAUNA CADAVERICA.

Por Fauna Cadavérica se entiende al conjunto de animales necrófagos que se encargan de la destrucción del cadáver.

Efectivamente, el cadáver que se encuentra expuesto -- a las condiciones del medio ambiente, se destruye con mayor inmediatez, por la intervención de los denominados "trabajadores de la muerte" o "cuadrillas de la muerte".

Primero las moscas depositan sus huevecillos preferentemente en la nariz, boca, ano, etc, para que en diez horas posteriores se desarrollen larvas devoradoras, que en aproximadamente diez días se convierten en pupas y éstas en --- otros doce días se conviertan en moscas adultas.

En la destrucción de los cadáveres intervienen ratas -- las que comen preferentemente cara y manos. Las hormigas -- al igual que las cucarachas producen erosiones con excoriaciones muy similares.

También intervienen escarabajos, los cuales producen larvas menos devoradoras que las de las moscas.

Agilizan la destrucción del cadáver los perros, ya que tienen especial predilección por las extremidades.

Cuando el cadáver se encuentra en agua es devorado por peces, teniendo los pequeños preferencia por los cartilagos auriculares, párpados y labios.

Respecto de los insectos, son de variadas clases, apa-

reciendo sucesivamente, por lo que se puede establecer una cronología de la muerte en fases tardías de su evolución.

A continuación anotamos un cuadro señalado por Nerio Rojas. (23)

<p><i>Curtonevra stabulans.</i> <i>Calliphora vomitora.</i> <i>Lucilia coesar.</i> <i>Sarcophaga carnaria</i> ó sus ninfas o pupas vacías.</p>	}	<p>La muerte data de uno a seis meses como mínimo.</p>
<p><i>Dermestes lardarius.</i> <i>Aglossa pinguinalis.</i></p>	}	<p>Seis a nueve meses.</p>
<p><i>Pyophila pantasionis.</i> <i>Anthomyia vicina.</i> <i>Corynetes coeruleus.</i></p>	}	<p>Diez meses por lo menos.</p>
<p><i>Tyreophora cynophile.</i> <i>Lonchea nigrimana.</i> <i>Ophyra cadaverina.</i> <i>Phora aterrima.</i> <i>Necrophoras fossor.</i> <i>Sylpha obscura.</i> <i>Hyster cadaverinus.</i> <i>Saprínus rotundatus.</i></p>	}	<p>Uno o dos años.</p>

Acaridos.

}

Dos o tres años.

Tenebrio obscurus.

}

Ptinus bruneus.

}

Tres o cuatro años.

(23)

CAPITULO II.

MEDIOS DE PRUEBA.

Con el objeto de definir que es un medio de prueba y su clasificación, debemos primero, antes que nada, entender como prueba al conjunto de actividades que llevan la convicción de verdad, sea al Ministerio Público en la fase investigadora o al Juez en el procedimiento judicial.

Francisco Carrara considera que: "Se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta; más, por la falibilidad humana, puede haber certeza -- donde no haya verdad, y viceversa. Únicamente en Dios se unifican la una y la otra, y la certeza deja de ser completamente objetiva y la verdad subjetiva del todo". (24)

Carlos M. Oronoz Santana indica: "Podemos entender -- como prueba a todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos".(25)

Por su parte Sergio García Ramírez cita a Alcalá y Zamora, que prueba es: "El conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. Llámese también prueba al resultado así

(24).- Carrara, Francisco. Programma de Derecho Criminal. ED.Temis. 1973. 2aEd. Bogotá.Pag.380. Vol II.

(25).- Manual de Derecho Procesal Penal.ED.Cárdenas. 2a Ed. 1983. Pág. 135.

conseguido y a los medios utilizados para lograrlo".(26)

Arilla Bas cita que: "Es el medio o el acto en los -- que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. Por lo general el medio de prueba se identifica con la prueba misma".(27)

La prueba nace desde el momento mismo de la realiza-- ción o comisión del delito, pues el sujeto activo del deli-- to deja huellas o inclusive puede ser visto, por lo que -- desde ese momento de ejecución, interviene en primer lugar el Ministerio Público a fin de recolectar pruebas, con el auxilio de la Policía Judicial, peritos, etc.

Primero, como decíamos, interviene el Ministerio Pú-- blico, incluso acudiendo al lugar de los hechos, recaba -- pruebas, indicios, mismos que le servirán en la búsqueda -- de la verdad histórica, finalidad de la prueba. Todo ello a efecto de que en su momento oportuno llegue a ejercitar la acción penal en contra de quien resulte probable res--- ponsable, en los términos del artículo 16 de la Carta - -- Magna.

Una vez que se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, llegando a manos del Juez Pe-- nal las diligencias practicadas con antelación, el mismo -- partirá de ellas a fin de valorar la situación jurídica -- del inculcado a efecto de dictar el auto constitucional --

(26).-Curso de Derecho Procesal Penal. ED.Porrúa. 1974. -- Pág. 184. México.

(27).-Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en Méxi-- co. ED.Kratos. 12a.Ed. 1989. Pág.101. México.

correspondiente, encontrándose o no en calidad de detenido el inculpado. La valoración de las pruebas se dá también - al momento de dictar orden de aprehensión o de comparecencia.

Ya en el período de la instrucción se recabarán mayores pruebas, las cuales serán sometidas a una valoración - en conjunto por el órgano jurisdiccional, quien también -- puede ordenar de oficio la práctica de determinadas para - llegar al conocimiento de la verdad histórica.

La prueba en el derecho es de carácter trascendental, pues por ella se llega al conocimiento de la verdad histórica, al conocimiento de la personalidad del delincuente y consecuentemente llegado el momento, se concrete la pena.

Medio de Prueba.-

La prueba se considera al medio de prueba. Los autores consideran que son lo mismo. Son considerados como la prueba misma, como el modo o acto mediante el cual se provee de conocimiento al Ministerio Público o al Juez de un objeto de prueba.

Rafael de Pina considera que los medios de prueba -- son: "Las fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de prueba".(28).

A su vez González Bustamante opina que el medio de prueba es: " el acto mediante el cual determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de prueba". (29)

Los medios de prueba son clasificados de la siguiente forma:

Nominados.- Aquellos que la ley les ha asignado un nombre.

Innominados.- Los que no poseen denominación especial.

Autónomos.- Son los que para su existencia no requieren de otro medio de prueba.

Auxiliares.- Son los que tienden a perfeccionar otro medio de prueba.

(28).- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Pág.335
ED.Porrúa. 8a.Ed. 1979. México.

(29).- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Pág.336.ED.Porrúa. --
1988. México.

Mediatos.- Son los que necesitan una persona física que aporte la prueba.

Inmediatos.- Son los que llevan el conocimiento del hecho inmediatamente a la autoridad, sin necesidad de órgano de prueba.

Naturales.- Son los medios de prueba que llevan el conocimiento sin necesidad de procesos lógicos.

Artificiales.- Son los que se conciben por medio de procesos lógicos.

ORGANO DE PRUEBA.-

Consideramos que el órgano de prueba es la persona física que se encarga de aportar en el procedimiento el conocimiento del objeto de prueba.

Guillermo Colín Sánchez señala que: "Órgano de prueba es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible".(30)

Por su parte Rivera Silva opina que: "En efecto para mayor claridad, es mejor decir, que el órgano de prueba es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de prueba".(31)

(30).- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 324. ED.Porrúa. 10a.Ed.

(31).- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Pág.206. ED.Porrúa. 13a.Ed. México.

En el órgano de prueba, que es la persona física, - se distinguen dos momentos y los cuales son: percepción y aportación.

La percepción es la apreciación del hecho a través de los sentidos. Primero se conoce del hecho que constituye un ilícito.

La aportación, es el paso posterior y se manifiesta cuando la percepción se materializa al entregarla a la - autoridad correspondiente mediante una declaración.

OBJETO DE PRUEBA.-

El objeto de prueba consiste en el tema, materia o conocimiento que se provee a la autoridad que conoce del delito.

Se debe atender a los elementos objetivos, subjetivos, internos y externos del delito a investigar, así como modalidades y circunstancias que lo rodean a fin de - aplicar los fines específicos del proceso penal: verdad histórica y personalidad del delincuente.

Asimismo, debe estar relacionada con la verdad buscada en el proceso, y su falta de relación le quitará su calidad de objeto de prueba.

En tal forma se pronuncia el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de que las pruebas presentadas deben tener relación con los hechos que se -

pretende mostrar, pues sería ilógico aceptar toda prueba que se presente sin que tenga relación con los mismos.

La opinión de Díaz de Leon respecto del objeto de prueba es la siguiente: " el objeto de prueba en el proceso penal es toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de prueba; desde luego, la expresión - hecho debe ser considerada con la amplitud necesaria para comprender no sólo los sucesos del hombre, de su propia persona, o las cosas del mundo, sino, en general todo aquello que pueda formar, de manera principal o accesoria, parte de la relación jurídico-criminal que se debata en el proceso, siempre y cuando no esté prohibido - por la ley". (32)

Sistemas Probatorios.-

Se mencionan tres sistemas que son: El Libre, Legal o Tasado, y el Mixto.

El Libre permite cualquier prueba que se aporte --- siempre que la misma pueda serlo.

El legal, es aquel que en el capitulado de su respectiva legislación se encuentra contemplado.

Y el Mixto que es el que reúne las características de los dos primeros.

(32).- Díaz de Leon, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Pág.63. ED. Porrúa. 2a. Ed. --- 1988. México.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito -- Federal , el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Estado de México siguen sistemas diferentes.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal sigue el sistema mixto, pues señala primero cuales son los medios de prueba, para finalmente señalar que lo puede ser cualquiera siempre que no contravenga las buenas costumbres.

El Código Federal de Procedimientos Penales es el -- más adecuado, ya que señala que lo puede ser todo medio que no sea contrario a derecho, es decir, que no se podrá aceptar como medio probatorio a la tortura, sueros -- de la verdad, hipnosis, y algunos más que han sido repro-- bados por el derecho.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de -- México en su artículo 139, señala que tanto el Ministe-- rio Público como los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación, siempre que esos medios no estén reprobados por la ley.

Pero la misma legislación en su artículo 205 señala primero una lista de los medios de prueba, para finalmen-- te concluir que lo puede ser cualquiera siempre que a -- criterio del juez lo sea.

Este artículo merece grandes críticas, pues el Juez no debe constituirse como órgano legislativo y a la vez

como órgano jurisdiccional.

Ya que es el órgano legislativo quien deberá decidir cuales son los medios probatorios en caso de ser sistema tasado.

Y en caso de ser sistema libre, las únicas oposiciones deberán de ser por lógica, que no sean contrarios a derecho, a la buena costumbre y estén relacionados con los hechos que se investigan.

Por lo que si una prueba es ofrecida y a juicio del juez no lo es, estará en su derecho de desecharla, por lo que tal taxativa a las partes constituye una franca violación a las garantías individuales, pues el juez tiene la obligación de aceptar las pruebas que se presenten siempre que no sean contrarias a derecho, a las buenas costumbres y estén relacionadas con los hechos.

Señalando que el artículo 20 fracción V de la Carta Magna indica que se le recibirán las pruebas que presenten y se le auxiliará a fin de obtener la comparecencia de los testigos que solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Los medios de prueba pueden ser ofrecidos por el -- Agente del Ministerio Público, defensor o inculpado, e incluso por el mismo juez, que en busca de la verdad histórica solicita la intervención de peritos o cuando él --

mismo practica diligencias a fin de cerciorarse por sí, como es el caso de la inspección.

Los medios de prueba tienen un período para su ofrecimiento, por lo que las partes deben sujetarse al mismo. Y en caso de que no ofrezcan pruebas, ello no será violatorio de garantías, pues cada parte tiene la oportunidad de presentar las pruebas que generalmente convienen a -- sus intereses.

A continuación mencionaremos algunos medios de prueba que consideramos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito de Homicidio.

2.- INSPECCION.

La percepción directa de las circunstancias a través de los sentidos constituye una de las pruebas más seguras, y dan por regla general certeza plena. Ha sido llamada a dicha prueba: Inspección.

García Ramírez cita a Alcalá y Zamora quien define a la inspección como: "el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. Llámese también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo".(33)

Por su parte Arilla Bas menciona que: "La inspección es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla".(34)

Díaz de Leon manifiesta que: "la palabra inspección viene del latín inspectio-tionis, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento".(35)

La inspección se divide en ocular que es el género y judicial que es la especie. La primera se critica debido a que al momento de su realización no solamente se utiliza la visión para percibir el hecho, sino que se utilizan

(33).- Op. Cit. Pág. 184.

(34).- Op. Cit. Pág. 139.

(35).- Op. Cit. Pág. 127.

todos los sentidos, además es practicada tanto por el Ministerio Público como por el Juez. En cambio la segunda es exclusiva del Juez.

El Código Federal de Procedimientos Penales cita a la Inspección ocular en su capítulo III, Título VI, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su capítulo VI, Título II habla de Inspección Judicial (y el artículo 143 del mismo ordenamiento habla de inspección ocular), en cambio el Código de Procedimientos Penales del Estado de México únicamente hace referencia a Inspección.

La certeza llega por dos medios y que son: el directo, cuando es practicada por el Ministerio Público o por el Juez, y el indirecto que se basa en la confianza que nos inspiran las personas que refieren los hechos que han presenciado. El primero encuadra en las pruebas reales, y el segundo en las personales, en el primero se vale el funcionario de su propia y particular experiencia , y en el testimonio percibe el dicho y no el hecho.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la inspección ocular practicada por el Ministerio Público es indirecta y la realizada por el juzgador será directa. Pues el juzgador no tiene porque creer en el Ministerio Público, quien primero es autoridad para posteriormente convertirse en parte, por lo que

la inspección practicada por el Ministerio Público ----- no tendrá valor si es que no se corrobora con otros me -- dios. (36)

La inspección ya sea genérica o específica contiene dos pasos que son: la observación, que es la examinación del lugar, cosas, personas, efectos y hechos, para percatarse del desarrollo del acto y las consecuencias que el acto dejó; el segundo es la descripción que es consecuencia inmediata de la primera. Realizándose la transcripción de los datos ya sea en el acta de averiguación previa o - en las diligencias correspondientes.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, sólo reglamenta la inspección judicial como medio probatorio, por lo consiguiente descarta a la inspección practicada por el ministerio público, y el Código Federal de Procedimientos por citar como medio probatorio a la-- "inspección" al igual que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, comprende a ambas, ya sea la judicial o la practicada por el ministerio público en la fase investigadora.

Como ya lo habíamos mencionado anteriormente la inspección comprende: lugares, personas, objetos, efectos y hechos.

La inspección de lugares es aquella que se refiere-- a sitios que bien pueden ser abiertos, Públicos o priva--

dos.

Los abiertos serán aquellos que no están enrejados, --- y a los que no hay impedimento alguno para realizar la - - - inspección, como es por ejemplo la vía pública.

Los lugares públicos, son aquellos en los que hay - libre acceso por parte de cualquier persona, y como son - las oficinas públicas.

Los lugares privados , son aquellos a los cuales no se puede acceder sin previa autorización de sus propieta rios o poseedores, como es el caso de las viviendas o - casas-habitación.

Recaerá la inspección en las personas cuando el -- delito cometido deje huellas materiales en el cuerpo de las mismas.

Como es el caso de los delitos de Lesiones, las cua les deben ser observadas y descritas, por la autoridad - que efectue la diligencia. También en los delitos de --- violación, estupro para determinar la edad y desflora- ción, en los delitos de homicidio, etc.

También son objeto de inspección las personas acti- vas del delito a fin de observar su estado mental y físi co.

En los objetos se da cuando los mismos se encuen - tran relacionados con las diligencias, y contienen datos importantes, que incluso nos pueden llevar al conocimien to

to de la verdad de los hechos.

Como son aquellos objetos tales como las armas, -- que nos pueden orientar respecto de ciertas dudas, algunas vasijas que pueden contener huellas dactilares, --- como es la inspección de los vehículos que han participado en un delito de daños, etc.

La inspección en los efectos se da cuando el juzgador desea saber las consecuencias que hubiere dejado el delito que se cometió, a fin de concretizar la pena.

Un ejemplo de lo anteriormente citado lo tenemos en el delito de lesiones, cuando las mismas dejan cicatriz perpetua y notable en cara, cuando hay alguna disminución de alguna función, etc.

Y se dará la inspección en hechos, cuando se lleva a cabo la reconstrucción de hechos, que es la evocación de lo ocurrido, representado en forma actual, donde el juez estará presente a fin de observar el desarrollo -- del mismo hecho.

Valor Probatorio.-

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no hace alusión a la Inspección Ocular, por lo que consecuentemente no se encuentra contemplada, y únicamente la inspección judicial tiene valor probatorio, ello al amparo del artículo 253 del citado ordenamiento.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala que la inspección tiene valor probatorio pleno, y ampa-

ra a ambas inspecciones o sea la judicial y la practica da por el Ministerio Público, ello de conformidad con - el artículo 284 del citado código.

En el Estado de México, su código respectivo, ampa ra a ambas inspecciones, y serán valoradas en conjunto con otros medios de prueba. Como lo señala el artículo 267 del citado ordenamiento.

Hay autores que se encuentran de acuerdo con lo -- dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del - Distrito Federal, como por ejemplo tenemos a Rivera -- Silva que afirma: "al Ministerio Público en cuanto a -- 'parte', no es posible convertirlo en ojos del Juez".(37)

También hay la posición que otorga valor probato-- rio pleno a la inspección realizada por el Ministerio - Público, ya que se considera que el mismo tiene dos fa- cetetas. La primera cuando basado en las facultades que - posee, actua como persecutor de delitos a fin de reunir los medios de prueba y elementos que hagan probable la responsabilidad de una persona para ejercitar en su con tra la acción penal, y en su segunda faceta comienza -- cuando las diligencias por él practicadas se han radica do en un juzgado, con lo que pasa a convertirse en par- te procesal.

Por lo anteriormente expuesto vemos que el Ministe rio Público asume dos facetas totalmente diferentes, -- primero como autoridad y posteriormente como parte.

(37).- Op. Cit. Pág.272.

Al ser el Ministerio Público autoridad de buena fe, su única finalidad es percatarse, cerciorarse de que los hechos que investiga efectivamente constituyen un delito, porque en caso de no constituirlo tendrá que reservarse el uso de la acción penal, bajo uno de los rubros de -- Archivo o Reserva.

También hay que reseñar que el lapso de tiempo --- que transcurre entre la fecha de comisión del delito y la fecha en que llega a realizarse la inspección ju --- dicial, generalmente es grande. Por lo que por la inmediatez con el cual la realiza el Ministerio Público nos permite observar que se captan, recaban huellas, vestigios que al transcurrir del tiempo generalmente se pierden. Como por ejemplo, las huellas que dejan unos neumáticos por causa de un frenamiento.

No hay que olvidar que cuando el Juez realiza la inspección en su carácter de reconstrucción de hechos, los testigos pueden declarar previamente asesorados, -- produciendo confusión al señalar y variar las circunstancias del hecho, como por ejemplo: variar su declaración en cuanto a la posición de un arma, un daño, etc.

Al ser realizada por el Ministerio Público, se da poco tiempo a que se varíen, modifiquen o cambien de lu gar objetos o instrumentos, por lo que es menos probable que produzcan duda en su ánimo. Datos que son asen-

tados en la averiguación previa, y en el supuesto de -- que no se tomáran en cuenta o negarles valor probatorio se perderían valiosos elementos de convicción, y que -- bien podrían llevarnos al conocimiento de la verdad his-- tórica.

Señalada como una de las pruebas más convincentes, también ha recibido críticas en el sentido de que el -- Juez o funcionario que practique las diligencias, puede caer en el mismo error que el testigo, y una incorrecta elaboración de las percepciones puede llevarlo a una -- conclusión falsa, incluso puede tener dicha persona fal-- las de memoria.

Ciertamente son posibilidades que no podemos dejar de contemplar, más sin embargo, cuando el funcionario -- que practica la diligencia lo hace con mayor tiempo, -- calma y concentrado en los detalles que observa, caso -- contrario al testigo quien generalmente observa los he-- chos en un escaso tiempo, e incluso circunstancialmente, pero el funcionario la realiza en conjunción con peri-- tos (el Ministerio Público acompañado de la Policía -- Judicial), por lo que la participación de diferentes -- personas reduce la posibilidad de omisión de datos o de algún error, aunado de que al practicarse la diligencia se anotan todos los datos observados, menos habrá algu-- na falla memorística.

Los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales; 141 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, señalan que se pueden emplear dibujos, planos, fotografías, moldeados, en la práctica de la inspección.

Lo que se hará de la forma siguiente: al llegar al lugar de los hechos se debe considerar que los autores del delito han dejado huellas de su paso, motivo por el cual para garantizar inclusive la conservación de las huellas que se hubieren descubierto es posible ordenar la preservación del lugar cuando éste fuera cerrado.

A la inspección, el funcionario que la practique deberá asistir acompañado de peritos en la rama que sea necesaria su presencia: criminalística, fotografía, Medicina Forense, y en su caso por la Policía Judicial (el Ministerio Público), debiendo fijarse primero los objetos e instrumentos del delito, mediante la fotografía, planimetría forense o moldeado, a fin de que queden fijados el cadáver o instrumentos y objetos.

Posteriormente se deben analizar todos los vestigios y huellas, para dar paso a los peritos a fin de que recaben datos y en su momento oportuno rindan su dictamen que nos será de gran valor para esclarecer los hechos y encontrar otros elementos de prueba.

La fotografía señala detalles y particularidades de las cosas e indicios. Estas por sí solas pueden describir el escenario.

El dibujo forense precisa distancias entre un indicio y otro, mostrándonos una vista general muy superior y -- completa del lugar.

El moldeado es útil para captar las huellas negativas en el lugar de los hechos, ya sean pies calzados o descalzos, neumáticos y otro tipo de huellas.

3.- Fe de Cadáver, Media Filiación y Fe de Ropas.

La fe de cadáver, media filiación y fe de ropas, --- ciertamente forman parte de la propia inspección, sólo -- que para nuestros fines y a efecto de dar una mejor expli cación decidimos incluirlo en un punto por separado, y -- además de realizar un estudio más profundo de nuestro --- tema.

La fe de cadáver se encuentra regulada por los artí- culos 105 y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por los artículos 171 y 185 del Códig o Federal de Procedimientos Penales y asimismo por el - artículo 131 del Código de Procedimientos Penales del Es- tado de México.

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común -- para el Distrito y Territorios Federales, en su capítulo V, artículo 221, fracciones II y III, especifican que - los médicos o personal médico de las Delegaciones de Poli cía, tienen dentro de sus deberes, la obligación de reco- ger los cadáveres.

La fe de cadáver se debe realizar en el lugar mismo de los hechos, pues de realizarse en el anfiteatro, ya - no se encuentra en las mismas condiciones, por lo que de- berá de realizarse un amplio reconocimiento del cadáver. Deberá fijarse con los diferentes puntos de referencia - que pudiera haber y también se realizara una descripción del medio ambiente que lo rodea.

Deberá describirse la orientación y posición del -- cadáver, comenzando por la cabeza (hacia su izquierda o -- derecha del tronco), inmediatamente se pasará al resto -- del cuerpo describiéndose su posición (si se encuentra en decúbito dorsal, ventral, etc.), para así pasar finalmente a señalar la orientación de las extremidades inferiores como superiores.

Enseguida enumeraremos las posiciones más frecuentes que guardan las personas una vez que ha ocurrido su fallecimiento:

- a).- Decúbito Dorsal.- Es una de las posiciones más frecuentes y consiste en el descanso del cuerpo en sus regiones posteriores sobre el plano de sustentación, con la cara generalmente mirando al cielo, aún cuando puede estar orientada a la izquierda o derecha, también se debe señalar la orientación de las extremidades inferiores como superiores y ésta puede ser variable.
- b).-Decúbito ventral.- El cuerpo descansa con sus regiones anteriores sobre el plano de sustentación, con la cara hacia el piso, pero como en la posición anterior también puede haber rotación de la cabeza, apoyándose en las mejillas, con los miembros superiores e inferiores orientados hacia cualquier punto, ya sea en completa extensión o flexionados, semiflexionados.

- c).- Decúbito lateral derecho.- En esta posición el cadáver descansa sobre su costado derecho, generalmente con la cara apoyada sobre el mismo lado derecho y --- como en los puntos anteriores los miembros superiores e inferiores orientados a determinados puntos.
- d).- Decúbito Lateral izquierdo.- Igual que la anterior - pero todo del lado izquierdo.
- e).- Posición Sedente.- El cuerpo se encuentra como si es tuviera sentado, con el tronco en forma vertical, sea orientado hacia adelante, hacia atrás, a la izquierda o derecha, con la cabeza hacia uno de los lados, adelante o hacia atrás. Con los miembros superiores orientados al igual que los inferiores a determinado --- lugar.
- f).- Posición Genopectoral.- El cuerpo se encuentra empi-nado, de ésta posición hay dos variantes. La primera cuando la region superior del cuerpo se encuentra apoyada al plano de sustentación, y con parte del tórax, y los muslos hacia afuera y arriba. La segunda en -- la misma posición pero sin apoyarse en la parte anterior del tórax. La cabeza y extremidades en cualquier posición.
- g).- Suspensión Completa.- Se da generalmente en casos de ahorcados. El cuerpo se encuentra suspendido, atado - a un punto alto, sin que llegue a tocar el piso, y --

con los miembros superiores e inferiores colgando.

- h).- Suspensión Incompleta.- Es cuando el cadáver se ---- encuentra colgando, pero las extremidades inferiores están flexionadas y apoyadas en el piso, en cambio -- las superiores están en completa extensión.
- i).- Sumersión completa.- Se da generalmente en las per-- sonas que fallecen ahogadas, sumergiéndose por completo en agua o cualquier líquido, observando que se -- encuentran boca abajo, con la espalda sobre la superficie.
- j).- Sumersión Incompleta.- Es aquella en la cual la parte superior del cuerpo es la que se mantiene dentro de algún recipiente conteniendo líquido, mientras que la parte inferior del cuerpo se encuentra afuera del recipiente.
- k).- Posición del Boxeador.- Se produce esta posición en las personas que fallecen en grandes incendios. Por el calor a que son sometidas, se deshidratan y con--- traen los músculos, por lo que da la apariencia de - un boxeador en actitud de defensa.

Una vez que se ha anotado la posición del cadáver -- se procederá a recabar los datos que nos lleven a establecer la certeza de una muerte, como es: tomar la temperatura del cadáver, examinar el cadáver a fin de determinar - si presenta livideces cadavéricas, rigidez o incluso ----

putrefacción, momificación, adipocira.(38).

También se tomarán en cuenta los datos recabados respecto del medio ambiente, superficie sobre la que yace el cadáver (tierra, lodo, agua, hielo,etc.). (39)

MEDIA FILIACION.-

Consiste en la descripción detallada de las características físicas y fisonómicas del cadáver. Se comienza a describir por su sexo, edad aproximada, complexión, color de la piel, tipo de cabello, frente, cejas, ojos, nariz, boca, labios, barba, bigote, mentón, se mide su estatura, su complexión torácica, abdominal.

También se detallan características personales que posee como si presenta cicatrices de heridas, de operaciones, quemaduras, lunares llamativos, cicatrices en cara, o tatuajes, etc.

Dichos datos que se recaben de la apreciación del cadáver, serán de gran importancia en el desarrollo de la averiguación previa, para que los mismos en su momento sirvan como medio de identificación del occiso.

Su fundamento legal se encuentra en lo dispuesto por el artículo 185 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

(38).- Ampliamente citado en el capítulo Uno, punto Dos.
 (39).- Citado en el Capítulo Uno, punto Tres, inciso a).

FE DE ROPAS.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 y 106 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del -- Estado de México, y 184 del Código Federal de Procedimientos, se hará una descripción exacta de las ropas que haya llevado la víctima, pues son de gran importancia en el desarrollo de la investigación.

De las ropas se anotará si son de buena calidad o no, si se les encuentra en buenas condiciones de uso y conservación o por el contrario se encuentra desgastadas, de mala calidad, rasgadas, o incluso es notoria la ausencia de alguna de ellas, como por ejemplo la ausencia de calzado, o prendas íntimas.

Si en las ropas de la víctima se encontráren algunas pertenencias las mismas se agregarán al expediente, a fin de que pudieran servir para identificación del mismo.

4.- Testigos de los Hechos y de Identidad.

A fin de integrar la presunta responsabilidad, que se acredita, primero ante el Ministerio Público y posteriormente ante el Juez la responsabilidad, se recaban declaraciones de personas que hayan presenciado los hechos que se investigan.

La testimonial es uno de los medios probatorios más delicados, debido a la naturaleza humana, ya que pueden declarar con veracidad, pero también pueden declarar hechos totalmente contradictorios con la lógica, influenciados por una falsa percepción de los sentidos o por intereses mezquinos.

Respecto de lo antes mencionado, Díaz de Leon señala: "Vemos pues que, por necesidad, de la prueba testimonial no se puede prescindir, así como que en el proceso su utilización es frecuente; sin embargo, tal medio de prueba ha sido materia de objeciones como por ejemplo, la explicada falibilidad humana que bien puede originar que la declaración del testigo sea puesta en duda por lo inverosímil de la misma o por falta de veracidad; de aquí lo difícil que resulta para el juez valorar esta clase de prueba, sobre todo cuando se trata de personas de escasa cultura, incapacitados materialmente, para exponer y transmitir el hecho a relatar sin una desfiguración deformada -- por completo de la realidad y que produce confusión en el

proceso y en el juzgador".(40)

En cuanto hace al origen etimológico de la palabra - testigo Colín Sánchez menciona: " 'testigo' viene de 'testando' (declarar, referir o explicar), o bien, de 'detesttibus' (dar fe a favor a favor de otro), testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de justii--cia lo que le consta (por haberlo percibido a través de - los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga".(41)

Por su parte González Bustamante dice que: "Se deri--va del vocablo latino testis, que comparado en su sentido y origen con las voces antesto, antisto, designan al indi--viduo que se encuentra directamente a la vista de algún - fenómeno y conserva su imagen".(42)

El testigo es la persona física que a través de los sentidos (vista, tacto, olfato, gusto, oído), percibe un hecho del cual guarda un recuerdo y a su vez lo expone -- ante la autoridad que conoce.

El testigo es el órgano de prueba y lo que ha mani--festado es el medio probatorio, o sea el testimonio. Es - de carácter personalísimo pues no puede haber substitu--ción del testigo, como en el caso del perito.

Es un tercero, el cual no es parte en el proceso, -- que ha presenciado los hechos al momento de su realización para posteriormente referirlos.

(40).-Op. Cit. Pág. 164.

(41).-Op. Cit. Pág. 370

(42).-Op. Cit. Pág. 368.

El testigo requiere de capacidad, Rivera Silva, habla de capacidad de: "carácter abstracto y de carácter -- concreto. La capacidad abstracta consiste en la facultad de poder ser testigo en cualquier proceso. La capacidad -- concreta, en la facultad de poder ser testigo en un proceso determinado. En nuestras leyes todos son capaces ---- abstractamente para ser testigos".(43)

En cuanto a la incapacidad en concreto, no la hay de acuerdo al artículo 191 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales. Anteriormente se encontraban excluidos para declarar las meretrices, los acusados de delitos graves, los "infames", etc.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

TESTIGOS, TACHAS DE, EN MATERIA PENAL. En materia penal -- no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones según -- el grado de confianza que les merezcan, tomando en cuenta todas las circunstancias concretas que en cada caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio.

Sexta Epoca, Segunda Parte:
Vol. XXII, p. 180. A.D. 426/59. Jorge de la Riva Sáez. Unanimidad de 4 votos.
Vol. XL, p. 87. A.D. 1,311/59. Martín Guzmán Vieyra. Unanimidad de 4 votos.

- Vol.XLII, p.235. A.D. 1,029/58. Ana María Miranda Vda de Stuck y Coag. Mayoría de 4 votos.
 Vol.XLIV, p.108. A.D. 1,807/60. Arnulfo Escamilla Hernández. 5 votos.
 Vol.XLVIII, p.69. A.D. 1,435/61. Jorge Millán Bejarano. - Unanimidad de 4 votos.

TESTIGOS EN MATERIA PENAL (ANALFABETOS). Conforme al artículo 206 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se admitirá como prueba toda aquella que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del funcionario que practique la averiguación. Por tanto, las declaraciones de quienes carecen de cultura hacen prueba plena si sus autores tienen capacidad jurídica y natural-bastantes para captar y relatar los hechos que presenciaron o para repetir las palabras que oyeron, independientemente de que sepan o no leer y escribir .

Quinta Epoca: Suplemento 1,956, p.491. A.D. 4,199/53. Florencia García Fonseca. Unanimidad de 4 votos.

TESTIGOS (MERETRICES). El hecho de que se trate de meretrices no impide su aptitud para testimoniar, si por ruidas que se las suponga, si tienen criterio para juzgar de la clase de actos sobre los que declararon y, por cuanto a su falta de honestidad, tampoco es impedimento establecido por la ley, máxime si se tiene en cuenta que el legislador establece que toda persona, cualesquiera que sean su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo siempre que pueda dar luz para la averiguación del delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, Pág. 223. A.D. 7521/57
Manuel Mejía Pulido. Unanimidad de 4 votos.

Varios autores han hecho clasificaciones de testigos, como por ejemplo Arturo Arriaga Flores(44) que señala pueden clasificarse en: directas e indirectas, de cargo y des cargo, del delito y de circunstancias anexas al mismo, judiciales y extrajudiciales.

Serán directas, aquellas que a través de sus sentidos obtienen un conocimiento directo del hecho delictuoso, e indirectos aquellos que obtienen el conocimiento del hecho delictuoso a través de un tercero.

Serán de cargo los que aportan datos comprobatorios del cuerpo del delito y responsabilidad del sujeto activo del delito; de descargo cuando con su declaración destruyan los elementos integradores del cuerpo del delito y -- responsabilidad del inculpado.

Testigos del delito cuando han percibido a través de alguno de los sentidos, el conocimiento de un hecho delictuoso; y de circunstancias anexas al ilícito, cuando la declaración no es de los hechos delictuosos, pero proporcionan conocimiento de elementos que ayudan a integrar el ilícito, por ejemplo: Testigos de Propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado.

Judiciales cuando emitan su declaración del conocimiento ante el órgano jurisdiccional; y extrajudiciales-- ante autoridades diferentes de la judicial emiten su declaración.

(44).-Op.Cit. Pág.301.

La obligación de declarar no comprende a el tutor,-- curador, púpilo o cónyuge del acusado, ni parientes por - consanguinidad, o afinidad en línea recta ascendente o des- cendente, sin límite de grado, o que estén ligados con el acusado por amor, respeto, gratitud, amistad. Más si qui- sieran declarar, podrán hacerlo más sin embargo tal cir-- cunstancia se deberá anotar en el acta. (45)

Antes de que los testigos declaren se les protestará conforme a la ley, es decir se les prevendrá de las penas que merecen aquellas personas que declaren falsamente.

La protesta ha tenido un desenvolvimiento y antes -- recibía el nombre de juramento, al respecto citamos a -- Planiol y Ripert: "El juramento es ' un acto a la vez ci- vil y religioso, por el cual una parte invoca a Dios como testigo de la verdad de un hecho o de la sinceridad de una promesa, y como vengador del perjuro" (Aubry et Rau, 5a. ed, t. XII, 752. Comp. Pothier, Obligations, No 103). El primer proyecto de Cambacérés, presentado a la Convención, era -- más lógico: suprimía el juramento. El proyecto del año -- VIII lo llamaba protesta judicial: durante la discusión - se restableció el nombre de juramento. La fórmula del ju- ramento es tradicional; únicamente es recordada por el ar- tículo 311 del C. Instr. Crim.--El Código italiano guarda sobre el juramento el mismo silencio que el Código de --- Napoleón". (46)

(45).- Señalado por los artículos 192 del Código Procedi- mental Distrital; 243 Procedimental Federal y 209 frac- ción I. Las fracciones II y III incluyen a abogados que conocen hechos por sus clientes y ministros de - cualquier culto que conosca en ejercicio de su minis-
rio.

(46).- Planiol y Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Pág. 35. Ed. Cárdenas Editor. 1983. México.

Cuando el testigo se niegue a declarar o a realizar la protesta de ley (47), sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por la ley -- cometerá el delito de desobediencia.(48)

Si por el contrario cuando declare, previa protesta de ley, varíe, oculte o manifieste lo contrario a la verdad, cometerá el delito de Falso Testimonio. (49)

Por lo que hace a los menores de edad a ellos siendo mayores de 14 años y según el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se les protegerá, por lo que se deduce que siendo menores de dicha -- edad, sólomente se les invitará a conducirse con verdad -- sin la obligatoriedad de declarar.

En el Código Procedimental Federal y en el análogo -- del Estado de México la edad máxima para que se les exhorta es de 18 años.

Por lo que se aprecia que en el Distrito Federal en la legislación del fuero común, si un menor de 18 años -- pero mayor de 14 se niega a declarar, hacer la protesta -- de ley o al declarar se conduce con falsedad, cometerán una infracción por lo que deberá de darse conocimiento a las autoridades tutelares.

A los que fueran a declarar como testigos, no se les permitirá encontrarse en el mismo lugar en donde se estuviera declarando a otro de ellos, pues deben ser examinados

(47).- Arts. 280 CPPDF., 17 bis y 214 CPPEM., 247 CFPP.

(48).- Arts., 119 CP.EM. y 182 CP. DF.

(49).- 157 fracción II CP.EM. y 247 fracción II CP.DF.

dos por separado.

Se recabarán sus datos personales: nombre o nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio actual, estado civil, profesión, ocupación; si tiene con el agraviado o con el inculpado algún vínculo de parentesco, afecto u odio.

El testigo declarará de viva voz, sin que se le permita leer las respuestas que tenga escritas, con la salvedad de que consulte notas o documentos.

Se le podrán realizar preguntas por parte del Ministerio Público, defensa y por el mismo Juez(50). Estando éste último facultado para desechar preguntas capciosas o inconducentes. (51)

Si es manifiesta la falsa declaración se podrá detener al falso testigo y enviarlo al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal por el delito que corresponde, pues sería un delito flagrante.

B).- El Testigo de Identidad.-

Se encuentra encuadrado dentro de la testimonial y es una forma de ella el testigo de identidad, sólo sirve como medio para la identificación del cadáver.

En el supuesto de que el cadáver se encontrara desfigurado y por lo tanto sea difícil su identificación, se hará su reconstrucción siempre que sea posible.

(50).- El artículo 207 del C.P.P.D.F., faculta exclusivamente al Ministerio a preguntar.

(51).- Atr. 216 CPP.EM., y 249 CFPP.

Si no comparece nadie a identificar el cadáver se -- tomarán fotografías y se agregarán al expediente y se colocarán en lugares públicos, exhortándose a quien lo identifique para que comparezca a declarar.(52)

Al testigo de identidad se le preguntará sobre los -- datos referentes al occiso como son: lugar de nacimiento, edad, último domicilio, estado civil, estudios, ocupación, costumbres, quienes son sus padres, esposa o concubina, -- hijos en caso de tenerlos, si padecía o no alguna enfermedad, en caso afirmativo, cual enfermedad, si tenía o no -- enemigos, e incluso la posible causa de la muerte.

En bastantes ocasiones son los testigos de identidad quienes al referir problemas que tenía la víctima, al relatar hechos que conocen de oídas, proporcionan datos que dan origen a la investigación policiaca.

Valor Probatorio de la Testimonial.

La valoración de la prueba testimonial se sujetará a las reglas que para tal caso se han dictado. Así los -- artículos 267 al 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, señalan que las pruebas serán valorizadas en su conjunto, razonándose en forma lógica y jurídica. Dejándole al Juez la libre valoración de la -- prueba.

(52).- Arts. 106 del CPP.DF., 143 CPP.EM. y 134 CFPP.

Del artículo 255 al 260 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y en el artículo 289 del -- Código de Procedimientos Penales en materia federal, se - enuncian las reglas a las que deberá sujetarse la testi- monial.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito --- Federal señala en sus seis fracciones del artículo 255 -- las reglas a las cuales deberá sujetarse el juzgador a -- fin de apreciar la referida prueba, al igual que el artí- culo 289 del Código Federal Procedimental (que señala las mismas reglas con excepción de citar que el testigo no sea inhábil).

Asimismo el Código Procedimental del Distrito, seña- la que la declaración de testigos que convengan en la --- substancia y accidentes, hayan oído pronunciar las pala-- bras o visto el hecho sobre el deponen, harán prueba ple- na. Al igual que la declaración de dos testigos que con- vienen en la sustancia pero no en los accidentes, pues no modifican el hecho.

El mismo Código señala que cuando concurren igual nú- mero de testigos de cada parte, el tribunal se decidirá - por el dicho de los que merezcan mayor confianza, si le - merecen igual confianza, y no hay más pruebas, se absolve rá al acusado.

Si hubiera más testigos de una parte, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren -

iguales motivos de confianza, en caso contrario obrará como le DICTE LA CONCIENCIA.(53).

Así el juez penal cuando se encuentre en la situación descrita, escuchará los dictados de su conciencia para decidir, "Semejante posición de colocar al Juez letrado al nivel de los jueces que integran el tribunal del pueblo, no armoniza con los modernos derroteros que ha seguido la prueba en materia criminal, y es criticable que se hubiere perdido de vista que el letrado no es Juez que obre según su conciencia y que, por ser responsable de sus actos, está obligado a expresar en sus resoluciones los fundamentos que ha tenido en cuenta en la valorización de la prueba".(54)

Para el referido Código en su artículo 260, producen presunción: la declaración de un testigo singular, de oídas y de los que no convengan en la sustancia, de los singulares que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho.

Es criticable la posición que guarda dicho Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando - dá unas reglas a fin de que se valore más la cantidad de los testigos que la calidad de los mismos, pues es bien sabido que se efectúan contrataciones de testigos, por lo que si por mayoría se gana, bien puede contratarse un gran número de ellos.

(53).-Art.259 C.P.P. D.F.

(54).- González Bustamante. Op.Cit. Pág.374.

"Así, las declaraciones uniformes de varios sujetos, en cuanto a la esencia y accidentes de los hechos, no garantizan siempre la verdad; la práctica nos demuestra hasta la saciedad, el grotesco espectáculo de un imperio gansteril interminable que ha reducido el proceso al desahogo de un sinnúmero de declaraciones de personas, que realmente nada saben sobre los hechos; sin embargo haciendo gala de cinismo, son contratados para que se presenten ante los órganos de la justicia a colaborar (?), no a que ésta resplandezca, sino, por el contrario, a su extravío en la profundidad de las tinieblas". (55)

Además debe darse mayor credibilidad al testimonio -- de aquellos que declaren con mayor inmediatez, pues por lo mismo se reducen las posibilidades de que acudan asesores - dos.

Consideramos que las reglas que ha impuesto el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, deben desparecer, para dejar una completa autonomía al Juez en la valoración de la testimonial. Deben ser valoradas con las circunstancias que les rodean.

5.- DICTAMEN PERICIAL.

En la investigación de hechos constitutivos de delito, en bastantes ocasiones, se encuentran obstáculos que nos impiden tomar el conocimiento con facilidad. Pues dicho objeto de conocimiento se encuentra oculto.

Sin embargo, el conocimiento de las ciencias por parte del hombre, hace en innumerables ocasiones posible, ---llegar a conocer circunstancias que sin el auxilio de la ---misma, sería imposible comprender, asimilar.

Asimismo, la ciencia ha avanzado a pasos gigantescos y se pone al servicio de la impartición de la justicia, --convirtiéndose en una ciencia auxiliar, por ejemplo: la --Medicina Forense, la cual ocupa un lugar preponderante en delitos como son: Lesiones, violación, aborto, infanticidio, estupro, homicidio, etc.

La peritación con el transcurrir del tiempo ha in---fluído como medio de convicción en el ánimo de la autori---dad. En la etapa del proceso extraordinario del Derecho --Romano es donde se aprecian signos del comienzo de la peri---tación, la cual va creciendo gradualmente en importancia, como en algunos casos de homicidio. Finalmente se introdujeron el sistema de proceso inquisitorio y codificado por la Ordenanza Criminal Francesa de 1670. (56)

(56).- Díaz de Leon, Marco Antonio. Op. Cit. Pág.198.

En el proceso penal, cuando hay duda, controversia o falta de conocimiento respecto de cuestiones técnicas o científicas y cuyo conocimiento no está al alcance de profanos, se recurre a peritos que ilustren, auxilien a la administración de la justicia.

Perito es "quién, por razón de los conocimientos --- especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite un dictamen. A su turno dictamen es un - juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u ---- objetos relacionados con la materia de controversia".(57).

Pericia proviene del latín Peritia que significa:-- "experiencia y habilidad de una ciencia o arte".(58).

Pericia es " la capacidad técnico-científica o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto lla mado perito. Peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje, es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas como generalmente - se dice, de acuerdo con 'su leal saber y entender' en donde se llega a conclusiones concretas".(59)

Por su parte Arturo Arriaga Flores señala : " El dictamen pericial es la emisión de la opinión de un problema-concreto que le ha sido planteado por parte del perito, -- llegando a puntos específicos.

(57)-García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 315.

(58)-Selecciones Reader's Digest. Pág.2912. T. 9.

(59)-Arriaga Flores, Arturo. Pág. 329.

Así pues atento a lo anteriormente expuesto, debemos decir que, la prueba pericial es el acto del procedimiento por medio del cual una o unas personas denominadas perito emite un dictamen u opinión en relación a un problema concreto que le ha sido planteado a efecto de coadyuvar en la actualización de los fines específicos del proceso penal. (60).

La Suprema Corte de Justicia señala:

"Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial que de ninguna manera constituyen imperativos para el --- órgano jurisdiccional ".

Sexta Epoca, Segunda Parte :

VolXVIII, Pág. 103.A.D. 296/58. Porfirio Guzmán Arenas. 5 - votos.

Vol. XXVIII. Pág 95. A.D. 6031/57. Ernesto Alfonso Guerrero Fernández de Arcipreste. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIV, Pág. 53 A.D. 7757/59. Luis Castillo López. 5 votos

Vol. XLIII. Pág. 76. A.D. 782/60. Ismael Bucio. Unanimidad - de 4 votos.

Vol.LIII. Pág.54. A.D. 1239/61. Liborio Mata Torres. 5 votos.

Así de algunas opiniones, escogemos, desde nuestro -- punto de vista como la mas acertada: "La peritación en el Derecho de Procedimientos penales, 'es el acto procedimen-- tal en el que el técnico especialista es(sic) un arte o -- ciencia (perito), previo examen de una persona, de una---

conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo -- su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia -- en la que se ha pedido su intervención".(61)

El peritaje realmente no es un medio de prueba, pues como lo decíamos anteriormente, el medio de prueba es el modo o acto mediante el cual se provee de conocimiento a -- la autoridad, de un objeto de prueba.

Manuel Rivera Silva opina lo siguiente: "En el terreno procesal, en términos generales, el perito no entrega -- al juez, como vulgarmente se cree, el conocimiento del objeto; lo que verdaderamente da, son los medios con los --- cuales es posible obtener o interpretar el dato buscado. -- Diríase que el técnico (el perito) amén de las explicaciones que suministra para hacer aequilibrado el conocimiento -- del objeto, obsequia al juez algo de su teoría; le enseña parte de su saber especial para que el juzgador pueda obtener el conocimiento que busca. En pocas palabras, el técnico es un asesor o ilustrador del juez, no sólo de los hechos por interpretar, sino también de los medios interpretativos, suministrándole en la peritación, la forma como -- él estima los datos a través de la técnica usada". " Más -- estas afirmaciones son gratuitas, porque las cosas no son lo que el capricho humano quiere, son lo que su esencia -- acusa y en tanto que el medio probatorio se caracteriza -- por llevar datos al juez, y el peritaje no lleva datos, -- sino ilustra sobre una técnica especial, no es medio probatorio".(62)

(61).- Colín Sánchez, Guillermo. Op.Cit. Pág.390.

(62).- Op.Cit. Pág. 239

El peritaje es reconocido por algunos tratadistas -- como medio de prueba, incluso, por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin embargo, no es medio de prueba, se dá únicamente cuando hay alguna duda, o controversia. Se deriva de un medio de prueba, de datos que se encuentran plasmados en diligencias practicadas por autoridad. Sólo subsidia la cultura y conocimiento del Juez.

El dictamen pericial no aporta nada nuevo al procedimiento, pues lo que hace es aclarar los puntos de duda, -- controversia. "Es un elemento subsidiario para la valoración de una prueba o la resolución de una duda".(63)

Por su parte Marco Antonio Díaz de Leon señala: ---- "Coincidimos con los autores que niegan el carácter de medio de prueba a la pericia, porque en primer lugar el perito interviene como mero asesor del juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas; la opinión del perito ilustra al juez sobre experiencias --- que desconoce quien, por lo tanto puede aceptar o rechazar dicha opinión".(64)

Algunos tratadistas equiparan al perito con el testigo, más sin embargo no cabe tal posibilidad, pues son diferentes desde su mismo origen. El testimonio es un medio

(63).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág.390

(64).- Op. Cit. Pág. 202

de prueba y el peritaje no lo es. El testigo cae en hechos percibidos a través de los sentidos y fuera del procedimiento, en cambio el perito toma conocimiento de hechos plasmados en un expediente, hechos pasados y que suscitan problemas dentro del procedimiento. Además el testigo no es sustituible y en cambio el perito sí.

Planiol y Ripert, opinan lo siguiente: "Hay, sin embargo, una diferencia esencial entre la prueba testimonial y la pericial. El testimonio es la reconstrucción del pasado, de un acto o de un hecho que se ha efectuado anteriormente: los testigos narran sus recuerdos y el número de testigos es necesariamente limitado por las circunstancias. El peritaje, por el contrario recae sobre hechos presentes: En el momento en que el juez encarga al perito el estado de un cadáver, de una herida, o de un objeto cualquiera, lo único que puede examinar el perito es el estado actual".(65)

El perito es en realidad un auxiliar de los órganos de justicia, aún cuando no siempre se requiera su intervención, e incluso el dictamen no sea tomado en cuenta.-- Es un personaje de gran importancia que nos ayuda a describir aspectos técnico-científicos.

El fundamento legal de la peritación se encuentra -- en los artículos 162 al 188 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, del 220 al 239 del Código -

(65).- Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Op. Cit. Pág.29.

Federal de Procedimientos Penales y del 230 al 251 del -- Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Se solicitará la pericia cuando se requiera de conocimientos especiales sobre un arte o ciencia y es para de sentrañar duda o controversia por lo que se requerirá sólo en casos necesarios, como por ejemplo: en el delito de homicidio, violación, estupro, se solicitará la intervención de peritos en Medicina Forense. En delitos patrimoniales como Robo, Daño en Propiedad Ajena(66), Abuso de - Confianza, Fraude, etc., se puede solicitar peritos en materia de valuación. En delitos de Daños causado por vehículos en circulación se solicitarán peritos en materia de Tránsito Terrestre.

Pero en delitos como Calumnias, Difamación de Honor, Amenazas(67), Privación Ilegal de la Libertad, no se requiere de peritos como los señalados en el parrafo anterior.

También se podrán solicitar, cuando así se requiera peritos en materia de Criminalística, balística, Harri---son, Walker, psiquiatría, Ingeniería, etc.

"Las comprobaciones materiales suponen, a veces, conocimientos técnicos que los magistrados no poseen. En este caso las verificaciones se hacen, no por el juez personalmente, sino por uno o varios delegados llamados peri--

-
- (66).- Tal denominación la recibe en el Código Penal del Distrito Federal. El artículo 321 del Código Penal del Estado de México lo denomina: Daño en los Bienes.
- (67).- En el Distrito Federal. En el Estado de México no se encuentra contemplado como delito.

tos".(68)

Por su parte González Bustamante señala: "Aún pose--yendo el tribunal los conocimientos especiales, será necesario que en su actuación obre con el concurso de los peritos, porque la persona del Juez no puede figurar simultáneamente en el proceso como órgano jurisdiccional y como órgano de prueba". También señala: "la pericia no es una prueba en sí, sino el reconocimiento de un hecho o --circunstancia ya existente".(69)

Por otra parte si el juez tiene los conocimientos necesarios sobre la materia punto de controversia, no es obligación que él designe a un perito, claro, esto no va en contra de las partes que si pueden designar a sus peritos. Pero también puede darse el caso contrario de que --ninguna de las partes designe peritos de su confianza, pero el Juez a fin de conocer la verdad histórica, está facultado para designar a su perito.

Pues si el Juez tiene alguna duda, ésta no debe quedar sin esclarecerse, "Además, el espíritu de la ley exige que el Juez recurra a él siempre que tenga necesidad de ser instruido por personas más competentes que él".(70)

El artículo 162 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que: siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran cono

(68).- Planiol y Ripert. Op. Cit. Pág. 29.

(69).- Op. Cit. Pág. 354.

(70).- Planiol y Ripert. Op. Cit. Pág.29.

cimientos especiales, se procederá con intervención de peritos, en cambio el artículo 220 del Código Federal de -- Procedimientos Penales y 230 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, señalan que siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención - de peritos.

De los tres Códigos citados tenemos que los dos últimos poseen una mejor redacción e incluyen como materia de peritaje a los "hechos", los que se encuentran excluidos del Código Procedimental Distrital.

Por lo que consideramos que el peritaje puede reca--er en personas, hechos y objetos.

En personas físicas.- Cuando al cometerse algún delitito como por ejemplo: violación, homicidio, lesiones, etc, han quedado huellas materiales que son examinadas por la autoridad y por peritos médicos, para determinar, si en caso de la violación hay huellas de violencia recientes, en caso de existir en que parte del cuerpo se encuentran si hay desfloración o no, y si la hay es reciente o no, - buscaran huellas de coito reciente, etc; en el caso del - homicidio a fin de realizar la necropsia para determinar la causa de la muerte, en caso de haber varias lesiones - saber cual de las mismas causó la muerte, el tiempo de fallecimiento, etc; en el supuesto de las lesiones a fin de

saber si ponen o no en peligro la vida, si dejan disminucion de alguna funcion, ameritan hospitalizacion o no, -- cuanto tiempo tardan en sanar.

Los ejemplos dados se refieren a la víctima del delito, pero también son sujetos de dicha intervencion los -- inculpados, cuando se va a resolver sobre su situacion jurídica y es necesario saber su edad, pues si es mayor de edad se ejercitará en su contra la accion penal, en cambio si es menor se sujetará a un procedimiento tutelar. También si se descubre que una persona se encuentra alterada - en sus funciones mentales, se le remitirá a un Hospital y no se le sujetará a un proceso.

En hechos.- Cuando es necesario esclarecer la forma en que se suscitó o desarrolló un hecho delictuoso, como por ejemplo: Un delito de Daños cometido en el tránsito - de vehículos, generalmente los conductores señalan que el contrario fue el que se paso' el alto, conducía a exceso de velocidad, etc. También cuando se causan lesiones por - atropellamiento, cuando conductor y lesionado declaran -- hechos contradictorios.

En cosas y objetos.- Cuando el objeto se encuentra - relacionado con los hechos que se investigan, siendo objetos tales como armas, documentos, instrumentos, etc. ---- Sobre el arma se puede inquirir a fin de saber si su mecanismo funciona, si fue o no recientemente disparada, etc. La prueba de Walker que se practica en una ropa para sa--

ber si el disparo fue realizado al portador de la prenda a una distancia cercana; en el caso de objetos que hayan sido robados, se dará intervención a peritos en materia de valuación.

Cuando la pericia deba recaer sobre los objetos que se consuman al ser analizados, la autoridad no permitirá que se verifique el primer análisis cuando más, sobre la mitad de la sustancia a excepción de que al ser tan poca no puedan dictaminar sin consumirla en su totalidad (señalado por los artículos 237 del CFPP., 179 del CPP.DF. Y por el 241 del CPP.EM.).

Ya vimos que puede ser materia de un peritaje, ahora señalaremos la clasificación que se hace de los peritos, pues se señala son: oficiales, particulares, titulados, prácticos y terceros en discordia.

Titulados.- Es la persona física que para el ejercicio de su función debe poseer título profesional en el arte o ciencia sobre la cual va a dictaminar, siempre que éstas se encuentren reglamentadas.

Esto lo señala el artículo 223, del Código Federal Procedimental, 232 del Procedimental Penal del Estado de México y 171 del Procedimental Distrital.

Colín Sánchez señala: "La exigencia del título profesional se justifica, en razón del interés general, encaminado a garantizar la capacidad científica de estos suje--

tos, la cual queda condicionada a que la profesión o arte esté reglamentada legalmente".(71).

Por otra parte González Bustamante señala que: "Para que el tribunal pueda escoger entre los juicios periciales que más le satisfagan, es necesario contar con la --- confianza que merezca la persona que los produce, y que ésta se encuentre dotada de capacidad técnica científica que permita tener como fundada su opinión. De este modo - el Juez atenderá al juicio que establezcan los peritos -- titulados que al proveniente de los que no lo son".(72)

Peritos Prácticos.- Son aquellos que poseen el conocimiento debido a la constante intervención en un arte o ciencia, sin que hayan obtenido algún título.

Los prácticos se nombrarán cuando el arte o ciencia a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse no se encuentre reglamentado.

Sin embargo hay una excepción a dicha regla, cuando en el lugar en donde se siga la instrucción deba dictaminarse sobre un punto de un arte o ciencia que esté reglamentada y no hubiere peritos titulados, se nombrará a un práctico. En este supuesto, se libraré exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya para que, --- en vista del dictamen de los prácticos, los titulados --- emitan su opinión.

(71).- Op. cit. Pág. 394

(72).- Op. cit. Pág. 357

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 223 y 224 del Código Federal de Procedimientos Penales; 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 232 y 233 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Oficiales.- Son aquellos que desempeñan ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

También serán designados quienes prestan sus servicios en Dependencias del Gobierno, Universidades, Asociaciones de Profesionistas, empleados de carácter técnico en establecimientos dependientes del gobierno, cuya designación - la hará en Ministerio Público o el Juez.

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 180 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 225 del Código Federal de Procedimientos Penales y 234 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Particulares.- Los que no poseyendo un empleo en la administración pública, son propuestos por el particular quien es parte en el proceso.

Las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos a fin de que intervengan. Derecho potestativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:
 "PRUEBA PERICIAL.- Si el acusado tuvo oportunidad de designar perito de su parte durante la substanciación del procedimiento y no lo hizo, tal omisión solo es imputable al -- propio acusado". (73)

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VIII, Pág. 54 A.D.6611/57
 Enrique Gómez Martínez. 5 Votos.

PERITOS.- La ley no establece la necesidad de que el juez comine al inculpado para que designe perito; todo -- acusado tiene el derecho de ofrecer las pruebas que estime pertinentes a su defensa, y si no hizo uso el quejoso de -- tal derecho, a él sólo es reprochable, máxime cuando no -- hay constancia alguna de que no se le diera oportunidad pa -- ra designar perito, o que se le coartara su derecho, lo -- que constituiría una violación de procedimiento".(74).

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXIV, Pág.94. A.D. 2487/
 58. Francisco Mendo Ricavar. Unanimidad de cuatro votos.

Tercero en Discordia.- El perito tercero en discor--
 dia interviene cuando los nombrados por las partes procesa
 les difieren en su opinión.

El artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México reza: cuando las opiniones de los pe--
 ritos discordáren, el funcionario que practique las dili--
 gencias nombrará además un tercer perito, procurando que el
 nombramiento de este recaiga, cuando sea posible, en perso
 na ajena a la institución u oficina, de los peritos en dis
 cordia los citará a una junta y éste discutirá los puntos -
 de diferencia, haciendose constar en el acta el resultado
 de la discusión.

El artículo 236 del Código Federal de Procedimientos
 Penales señala que cuando las opiniones de los peritos --

(74).- Tesis de Ejecutorias. Semanrio Judicial de la Fede--
 ración. 1917-1985. Pág. 403.México.1985.

discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un perito tercero en discordia.

El artículo 178 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala: Cuando las opiniones de los peritos discreparen, en juez nombrará un tercero en discordia.

De los artículos señalados se infiere que en el procedimiento federal es requisito para que intervenga el tercero en discordia, una junta previa en donde discutirán los peritos de las partes y de no ponerse en común acuerdo entonces se nombrará el tercero en discordia, para que emita su opinión.

En cambio en el Código Procesal del Estado de México se señala que si los peritos nombrados por las partes llegan a diferir entonces se citará a una junta en la cual intervendrán los antes citados mas un tercer perito en discordia nombrado por el órgano jurisdiccional, y el resultado de dicha junta se asentará en la misma Acta.

La Suprema Corte de Justicia refiere:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL.(LEGISLACION DE CHIHUAHUA). El artículo 417 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Chihuahua, establece que cuando las opiniones de los peritos discordaren el funcionario que practiquen las diligencias los citará a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia, haciendo constar en el acta el resultado a que

en la discusión se llegare; que si los peritos no llegaren a un acuerdo, se nombrará un perito tercero en discordia. - El contenido de esta disposición conduce a la idea de -- que si no es posible llevar a cabo la junta aludida por -- alguna circunstancia ajena al acusado, no procede la intervención de un perito tercero en discordia, toda vez que éste tiene como misión la de rendir su opinión en el caso de -- que en la junta a que se cite a los peritos, estos no se pongan de acuerdo, como resultado de la discusión que tenga lugar ante la presencia del juez sobre los puntos en que discordaren. Se entiende que el juez en esa diligencia está en condiciones de enterarse de los pormenores del asunto lo que es muy importante para el caso de tener que apreciar la prueba pericial si resulta necesario que un perito tercero intervenga en la contienda pericial; en consecuencia, no puede prescindirse de la aludida junta, de modo -- que si falta ella, aunque sea por imposibilidad de efectuarla y a pesar de que intervenga un perito tercero en discordia, resulta que la prueba pericial no se integra en los terminos que exige el Código Procesal para ser apreciada en su valor por el juez del conocimiento.

Quinta Epoca: Suplemento 1,956, p. 385. A.D. 4,380/51.- Emma Guerrero de Alcaraz, - 5 votos.

El perito toma intervención desde la Averiguación --- Previa cuando el Ministerio Publico tiene conocimiento de un hecho delictuoso y para la mejor integración del acta, y a fin de llegar al conocimiento de la verdad histórica, los nombra.

También es cierto que durante dicha etapa al intervenir solamente peritos designados por el Ministerio Público y no poder presentar la parte inculpada a sus peritos no, se dá lo que propiamente se llama Juicio Pericial.

Durante la etapa de Averiguación Previa, el Ministerio Público se encuentra supeditado a la opinión de los peritos por él nombrados. Opinión pericial de la cual se apropia para que en su momento le sirva de base para ejercitar la acción penal o para determinar el no ejercicio - de la misma, mediante la reserva o archivo.

El Ministerio Público carece por lo mismo de una disuntiva, pues aun cuando es quien valora la pericia, al carecer de otra opinión que le sirva para normar su criterio, se somete a la que ya posee para resolver la situación jurídica del inculgado.

Arriaga Flores cita la circular C/18/79, expedida -- por el Procurador de Justicia del Distrito Federal : "El perito es solamente la persona física que suministra a la averiguación previa en el caso de nuestra institución, -- elementos para el conocimiento necesario que el Ministerio Público debe adquirir, para resolver sobre la cuestión sometida a su propia decisión.

El Ministerio Público no está obligado a supeditar - sus decisiones a los dictámenes periciales, debiendo ponderar su valor probatorio de acuerdo al sistema normativo

vigente, que los deja a la calificación que surge de las circunstancias y no les atribuye valor probatorio pleno". (75).

Colín Sánchez opina que: "El auxilio de peritos, durante la etapa mencionada, adquiere un matiz singular, un tanto distinto, de la peritación procesal. En aquella, no dejan de ser actos de autoridad, opiniones incorporadas - al expediente que el Ministerio Público hará suyas para - robustecer su opinión jurídica; de tal manera que, en multitud de casos, la determinación que adopte dependerá del perito, pues queda en manos de éste, emitir opinión para orientar el criterio del Ministerio Público". (76)

El tiempo que se ha señalado para la presentación de la pericial, no ha quedado debidamente fijado. En la averiguación previa, al no estar debidamente regulada, el -- tiempo que consideraríamos como límite es:

Quando no sea flagrante delito, consecuentemente no haya persona detenida, el tiempo límite sería el de la -- prescripción.

En el supuesto de flagrante delito deberá rendirse - inmediatamente, pues aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no señala plazo para ejercer la acción penal, ésta deberá realizarse a la brevedad posible. (77) La pericial debe rendirse inmediatamente.

(75).- Op. Cit. Pág. 331

(76).- Op. Cit. Pág. 396

(77).- El artículo 167 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, señala el término de 24 horas.

Es en la instrucción del proceso en donde la peritación se manifiesta en su plenitud, pues es donde se da el verdadero juicio pericial, sujeto a una regulación legal.

Se da cuando al haber un punto de controversia, alguna de las partes (Ministerio Público o procesado y defensor) o el órgano jurisdiccional, solicitan la intervención de peritos.

Respecto del tiempo destinado a la presentación de la prueba pericial tenemos lo siguiente:

La prueba pericial puede presentarse desde el momento mismo en que ha sido radicado en el tribunal el expediente, y además durante el desarrollo de la instrucción hasta antes de que se cierre el mismo. El tiempo de la instrucción variará según el tipo de procedimiento que se lleve a cabo.

"Jurisprudencia: PRUEBAS. La Constitución concede a los acusados, el derecho de que se les reciban los testigos y demás pruebas que ofrezcan legalmente, y para que se satisfaga la condición de legalidad, es necesario que la prueba se promueva dentro del término respectivo, que la promoción se haga en forma y que dicha prueba tenga la naturaleza de admisible conforme a la ley; no pudiendo admitirse en la apelación, sino aquellas pruebas que limitativamente enumera la ley. Las restricciones que para la recepción de las pruebas establece el artículo 404 del --

Código Federal de Procedimientos Penales, es anticonstitucional, porque hace nugatoria la garantía que a los acusados concede la fracción V del artículo 20 de la Constitución, que persigue la finalidad de dar a los reos todas - las facilidades necesarias para su defensa, la cual no puede tener otras limitaciones que las que expresamente señale la ley; pero cuando ésta se encuentre en conflicto con los preceptos constitucionales, deben prevalecer éstos, ya que la Constitución y las leyes que emanan de ella, son - los ordenamientos supremos de la República.

T.XXV, pág. 2180, Amparo penal directo, Dorantes, Cipriano. 23 de abril de 1929, unanimidad de 5 votos".

"PRUEBAS EN EL PROCESO. La fracción V del artículo - 20 constitucional, no determina, en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva - conceda al efecto.

Tomo X. Rodríguez Verdín, Salvador	917
Tomo XXIII. Martín, Ireneo L.	190
Tomo XXV. Dorantes, Cipriano.	2180
Tomo XXVII. Vázquez, Mauricio	2593
Tomo XXIX. Hinojosa, Jesús M.	1764

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 633, pág. 1202 ". (78)

(78).- Díaz de Leon, Marco Antonio. Op. Cit. Pág.475.

En cuanto al número de peritos intervinientes, señala el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 231 del Procedimiento Penal del Estado de México, que los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando éste pueda ser habido o cuando el caso sea urgente. El artículo 163 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, señala que deberán ser dos o más, pero bastará uno cuando haya peligro en el retardo o sea de poca importancia.

Los artículos citados se refieren a la designación de peritos por parte del funcionario que practique las diligencias. Creemos que las hipótesis de "bastará uno -- cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente", no entran ya dentro de lo que es nuestra -- realidad, pues actualmente se debe contar en cada lugar -- en donde sea necesario con la presencia mínima de dos peritos en cada rama, con lo cual se evitaría que solamente uno pudiera ser habido, además la presencia de dos peritos como mínimo nos garantizaría una opinión pericial -- más fundamentada o por lo menos se reducen las posibilidades de error en su apreciación.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal es menos afortunado en su redacción cuando señala: "o sea de poca importancia", en todas las situaciones en las cuales una persona tenga comprometida la libertad, -- e incluso sea procesado sin ningún riesgo de perderla ---

para dicha persona no se tratará de poca importancia, --- pues generalmente una persona que está privada de su libertad o sujeta a un proceso, además esta jugando su reputación, su honra, su credibilidad.

Ya en el proceso las partes (Ministerio Público y -- defensor o inculcado), tendrán el derecho de nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto controvertido que amerite intervención pericial.

Respecto de la protesta que deben de rendir los peritos, el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que con excepción de los oficiales titulados los demás tienen la obligación de protestar su fiel desempeño. En casos urgentes, la protesta la rendiran --- al producir o ratificar su dictamen.

Por lo que los peritos oficiales deberán mostrar su título para que tenga derecho a dicha excepción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifiesta en el siguiente sentido:

PERITOS, FALTA DE PROTESTA DE LOS. El hecho de que los peritos no hubieran protestado conducirse con verdad, no es obstáculo para concederles valor probatorio, ya que es la autoridad judicial quien se lo otorga, relacionando su opinión con las circunstancias personales.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIII, p.118. A.D. - 4,535/57.- BENJAMIN DOMINGUEZ ARIZMENDI. Unanimidad de -- 4 votos.

El artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, señala la obligación de los peritos su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En caso de urgencia rendirán la protesta al momento de producir o ratificar su dictamen.

Asimismo señala que los peritos protestarán, y no -- hace excepción de ninguno.

El artículo 243 del ordenamiento ulterior citado , - cita que los peritos además ratificarán su dictamen en diligencia especial.

Y los peritos oficiales no necesitan ratificar su -- dictamen, salvo que el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

El artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala que todos los peritos protestarán, con excepción de los oficiales.

Nos dice Rivera Silva: "El peritaje consta de tres - partes: hechos, consideraciones y conclusiones (arts. 175 del Código del Distrito y 234 del Federal). Los hechos -- son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen. Las consideraciones, el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial. Las conclusiones, los datos obtenidos con el estudio especial; los datos librados de aquello que los - oscurece o, mejor dicho, traducidos a un lenguaje asequi-

ble a cualquier persona. En otras palabras, lo que estiman los peritos se oculta detrás de una 'realidad velada' ". (79)

Los peritos tendrán un tiempo prudente para la entrega de su dictamen pericial, si al cabo del cual no lo rinden podrán utilizarse los medios de apremio, y si aún así tampoco lo rinden, se podrá dar parte al Ministerio Público para la prosecución del delito de desobediencia.

El desarrollo de la peritación procesal se lleva de la siguiente forma: las partes tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos por cada punto controvertido, a los --- cuales se les hará saber su nombramiento, para su aceptación y protesten su fiel y leal desempeño.

El Ministerio Público y el tribunal nombrarán peritos oficiales o personas elegidas entre el profesorado en escuelas, empleados con conocimientos técnicos.

Los peritos contarán con un tiempo prudente a fin de que desempeñen su función. El tiempo que les es asignado es al arbitrio del Juez, pero debe ser breve a fin de que la pericia no sea un obstáculo en el desarrollo del proceso.

El perito al realizar su dictamen lo hará bajo su -- cargo y responsabilidad. Recibirá por parte de la autoridad los datos que hubiere, sin que nadie intervenga en el desarrollo de su peritación, sóloamente el funcionario -- que practique las diligencias podrá hacer las preguntas -

que estime necesarias, más lo hará sin influenciar el desarrollo de la pericia, pues si lo hiciera no tendría --- ningún caso la pericia.

Los peritos para que puedan emitir su opinión, realizarán las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias -- que les sirvan de fundamento.

Debiendo explicar los datos y elementos que se han - tomado como fundamento, además que técnicas y razonamientos se han utilizado para llegar a la conclusión que - -- rinde.

El dictamen deberá ser rendido por escrito, y deberá ser ratificado cuando el Juez lo estime necesario o sea - objetado de falsedad. La ratificación se hará en diligencia especial.

En dicha diligencia especial, las partes previo estudio y análisis del dictamen, podrán hacer mención al Juez de alguna circunstancia personal o profesional del perito, u objetar su dictamen, lo que deberá quedar asentado en - dicha diligencia.

En el Estado de México, si hay diferencia entre los dictámenes ofrecidos por las partes, se procederá a ---- nombrar un perito tercero en discordia. Se llevará a cabo una junta en donde intervendrán los peritos de las partes y el tercero en discordia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. (art.244 CPP.EM.).

En cambio el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 236 señala que en la junta intervendrán los peritos discordantes y en caso de no llegar a un acuerdo, entonces se nombrará a un perito tercero en discordia, a fin de que emita su opinión.

Es de señalarse que si el perito tercero en discordia opina en un sentido, no es obligación del Juez ajustarse a tal opinión.

Valoración.-

En cuanto a la valoración de la pericia, ésta exclusivamente pertenece al Juez o Tribunal en el proceso. La valoración dependerá de las circunstancias que rodeen al mismo, pues deberá realizarse un análisis, un razonamiento, sea para otorgarle o negarle determinado valor.

Al valorar la pericia, se valorarán las pruebas que se hayan ofrecido en conjunto, no se hará en forma aislada, pues si bien es cierto el juez tiene dicha facultad valorativa, más sin embargo la misma no es arbitraria.

Si al analizar un dictamen este no se basa a las constancias que obren en el expediente, sea ilógica o contradictoria, la puede rechazar.

Para Colín Sánchez, el Juez en la valoración de la pericia considera aspectos subjetivos y objetivos, "En lo subjetivo, sin duda, toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito, con el fin de establecer si existe alguna causa que haya podido influir para -

que la peritación no sea imparcial.

Con lo objetivo queremos significar que habrá necesidad de tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, su enlace lógico, la precisión, coherencia y análisis que sirvan de fundamento al juicio emitido, y las afirmaciones hechas, pues no será lo mismo, emitir un dictamen sobre una hipótesis que sobre algo susceptible de demostrarse. Además, será indispensable relacionar la peritación con las demas probanzas, para justipreciar la opinión del perito".(80)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del --- amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta al valor de prueba plena, eligiendo - entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. X, Pág.99 A.D. 1428/52. Candelario García. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág.64 A.D. 4940/60. Aurelio Feria Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág.92. A.D. 491/60. Manuel Arana Fernández. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVI, Pág.27. A.D. 4536/60. Gustavo Cobos Camacho y coagraviados. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIII, Pág. 54 A.D. 3749/61. Juan Archundia Carmona. 5 votos.

PERITOS, VALORACION DE LOS DICTAMENES DE LOS . _ A propósi-
to de la tesis de jurisprudencia que aparece en la Segun-
da parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federa-
ción de 1917 a 1965, bajo el número 217, relativa a la na-
turaleza de la prueba pericial, debe decirse que no es
suficiente la invocación de tal jurisprudencia para deses-
timar los dictámenes periciales, sino que tal desestima-
ción debe estar basada en razones bastantes que vengan a
desvirtuarlos, lo que no sucede en un caso en el que la -
responsable sólo se concreta a decir, según reza esa ju-
risprudencia que los dictámenes periciales son meras opi-
niones de técnicos en alguna especialidad, orientadores -
del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen
imperativos para el órgano jurisdiccional; toda vez que -
los referidos dictámenes aunque en efecto no obligan a --
los juzgadores, si llegan a determinadas conclusiones, --
según los razonamientos que los fundan, aunque los juzga-
dores no estén obligados a tomarlos en cuenta, deben dar-
se y explicarse las razones por las que en su concepto no
los toman en consideración y al no existir dichas razones,
el arbitrio judicial es violatorio de garantías individua-
les.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol.34, Pág.32. A.D. - - -
5387/70. Alvaro Pérez Morales, Santos Pérez Maldonado y
Fortunato Ramírez. Mayoría de 3 votos. (81).

(81).- Jurisprudencia. Tesis de Ejecutorias 1917-1985.
Pág 413. Op. Cit.

Dictamen Médico de Necropsia.-

El dictamen médico de necropsia debe, desde luego -- sujetarse a lo manifestado anteriormente y que se refiere a la peritación.

El origen etimológico de necropsia lo encontramos -- en la palabra griega'ό s, vista; que significa autopsia o examen de los cadáveres.(82)

A su vez autopsia del griego ; de'ό s, vista : visión por sí mismo; disección de un cadáver para ver -- directamente la causa de la muerte; examen analítico minucioso (83). "Examen anatómico y patológico del cadáver -- que comunmente se hace para determinar la causa de la muerte".(84)

La necropsia es el estudio anatómico y patológico -- interno y externo, a fin de determinar las causas de la -- muerte, tiempo de fallecimiento.

En cuanto a la formalidad que debe observar el dictamen médico de necropsia, Martínez Murillo señala que debe constar de un preambulo, parte expositiva, discusión y -- conclusión.

"El preambulo sirve de encabezamiento: nombre de los médicos, motivo del peritaje, etc.

La exposición es la parte descriptiva de todo lo --- comprobado, expuesto con detalle y método.

-
- (82).-Mateos M, Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. Pág.197 ED.Esfinge.12a Ed.1977.Méx.
 (83).-Mateos M, Agustín. Op. Cit. Pág.279
 (84).-Gran Diccionario Enciclopédico. Op.Cit.T.1 Pág.314

La discusión en algunos casos carece de importancia por la claridad de los hechos, pero en otros casos la --- tiene y mucha, porque es donde se analizan, se interpretan, se exponen razones científicas, que llevan la convicción al juez.

La conclusión es la síntesis de la opinión pericial, es adonde se responde categóricamente a las preguntas hechas. Los dictámenes no deben ser ni tímidos ni atrevidos pero siempre deben estar bien fundados". (85)

El artículo 225 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales señala los requisitos para poder desempeñar el cargo de perito médico legista, y son:

- 1.- Poseer título en Cirugía, Medicina y Obstetricia, reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de México, o título oficial de los Estados.
- 2.- Tener más de treinta años.
- 3.- Tener cinco años de práctica profesional y
- 4.- No haber sido sentenciado por delito intencional.

El cuerpo del delito de homicidio se tendrá por ---- comprobado además de la inspección, con el dictamen de -- los peritos médicos, los que practicarán la autopsia, expresando el estado del cadáver, así como las causas que - originaron el fallecimiento. (86)

(85).- Martínez Murillo, Salvador.Op. Cit. Pág. 9

(86).- Arts. 131 CPP.EM. Y 171 CFPF.

Según el artículo 132 del Código Penal del Estado de México, la autopsia será practicada por: dos peritos, pero puede ser practicada por:

- 1.- Dos peritos médicos,
- 2.- Un perito médico y un práctico.
- 3.- Un perito médico.
- 4.- Dos peritos prácticos.

En los supuestos señalados en los puntos 3 y 4, se consultará la opinión que emitan con dos peritos médicos del lugar más próximo mediante la práctica del exhorto o requisitoria.

La autopsia se practicará por orden del Ministerio Público, cuando apareciera que la muerte fue posiblemente originada por algún delito, señalado por los artículos -- 123 del Código de Procedimientos Penales del Estado de -- México y 130 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cambio en el distrito federal, aparece que cuando alguna persona haya fallecido en algún hospital público - la autopsia la practicarán los médicos de éste, en los -- demás casos se practicará por médicos legistas oficiales, más sin embargo en ambos supuestos el Juez tendrá la facultad de designar a otros peritos médicos.(87).

De las obligaciones de los médicos de delegación, -- está la de expedir los certificados médicos legales que - lleven a la comprobación de los delitos para los cuales -

(87).- Arts, 166 y 167 del C.P.P.D.F.

se requiera su intervención. Siendo obligación de los --- médicos de hospitales la de practicar la autopsia de las personas que fallezcan en los hospitales y estén a disposición de las autoridades judiciales, debiendo extender - el certificado médico, señalando la causa de la muerte.(88)

Sobre el tiempo señalado como límite para que los -- peritos médicos emitan su dictamen correspondiente, señala el artículo 20 fracción IV del Reglamento Económico del Cuerpo de Peritos Médico Legistas del Distrito Federal -- que será como máximo 24 horas, salvo que se necesite recabar antecedentes que requieran mayor tiempo.

No se practicará la autopsia en los siguientes casos:

- a).- cuando la muerte no se deba a un delito, lo que deberá comprobarse en las primeras diligencias (art.s -- 104 CPPDF y 130 del CFPP.).
- b).- Cuando el Juez lo acuerde, previo dictamen de los -- peritos médicos (art.s 171 del CFPP. y 105 del CPPDF).
- c).- Cuando no sea necesario , vista la opinión de médicos legistas, siempre y cuando el Procurador General de Justicia o el Subprocurador lo autoricen (art. - 131 del CPP.EM.).

(88).- Art.s 221 y 222 fracción III de la Ley Orgánica -- del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales.

Valoración del Dictamen Pericial de Necropsia.

La valoración de la pericia sufre una excepción pues en estos supuestos no admite la libre valoración del Juzgador.

El Código Federal de Procedimientos Penales y el del Estado de México, señalan que el cuerpo del delito de homicidio se tendrá por comprobado con el dictamen de peritos y con la inspección, cuando exista cadáver. Cuando no haya cadáver bastará con el dictamen que rindan los peritos para que se tenga por comprobado.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal únicamente establece la excepción a la libre valoración en el supuesto de que el cadáver no sea encontrado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

AUTOPSIA, FALTA DE .- Para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio no es indispensable la práctica de la autopsia del cadáver, cuando aparezca comprobada por otros medios legales de prueba, la causa inmediata y directa de la muerte.

Sexta Epoca, Segunda Parte;

Vol. XIX, Pág. 67. A.D. 5941/58. Juan Talavera Trujillo. ---
Unanimidad de 4 votos.

Vol XX. Pág. 116. A.D. 5427/58. Augusto Garay Covarrubias.
y coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 18 A.D. 4855/61. Adolfo Vázquez Rovelo.
Unanimidad de 4 votos.

VOL. LXII, Pág. 30. A.D. 5140/61. Juan Gudiño Sánchez.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXV, Pág.10 A.D. 8012/62. Tomás Contreras Hernández.
y coag. Unanimidad de 4 votos. (89)

AUTOPSIA, CERTIFICADO DE, SUSCRITO POR UN SOLO PERITO.-
Los jueces gozan de amplio arbitrio para determinar el valor probatorio de la prueba pericial, siempre y cuando no contravengan con ello las reglas de la lógica siendo intrascendente que el certificado de necropsia haya sido suscrito por un solo perito, si además de no obrar en autos elementos que lo contradigan, se encuentra corroborado a su vez con las diligencias de fe de cadáver y con la propia confesión del reo.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 49, Pág.13. A.D. 5253/72
Elías Lira Morales. 5 votos.(90)

(89).- Tesis de Ejecutorias. Op. Cit. pág. 84.
(90).- Ibidem. Pág. 85.

TEMA TRES.

PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL.

1.- Definición y Diferencias.-

En la búsqueda de la verdad histórica (91), primero - en la fase investigadora y posteriormente en la instrucción, se recaban elementos de convicción que apuntan hacia determinado punto, señalándonos la probabilidad de -- que una persona sea responsable de la comisión de un delito.

En la fase investigadora, donde el Ministerio Público tiene el encargo constitucional de investigar los delitos de los cuales tiene conocimiento, sean de oficio o de que rrela, una vez que tiene los medios de prueba que debidamente acreditan el cuerpo del delito, también analiza --- dichos medios probatorios a fin de encontrar datos que -- le lleven a creer fundadamente en la probable responsabilidad de una persona.

Cesar Augusto Osorio y Nieto señala que: "Por presunta responsabilidad se entiende la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven ele--

(91).- "La verdad histórica consiste en el conocimiento de la verdad sobre los hechos de la acusación, es el fin específico del proceso penal y es necesario determinarla, razón por la cual deberá pugnarse por ello -

mentos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos".(92)

Por su parte Manuel Rivera Silva, afirma: "En resumen, la probable responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto".(93)

Para Guillermo Colín Sánchez: "Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos significan: lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes -- para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente".(94)

Por lo que la presunta responsabilidad es la existencia de elementos que nos orillan a suponer fundadamente -

desde el inicio del procedimiento hasta su terminación. La verdad es la concordancia entre el hecho -- real y la idea de que él se forma el entendimiento, por ende, la verdad es lo real, lo acontecido, y -- cuando existe una adecuación de la idea a esa realidad podemos establecer que se conoce la verdad". LU-
NA RAMOS, BERNABE. ANUARIO JURIDICO XII, 1985. ----
Ed. UNAM. Pág. 477

(92).- La Averiguación Previa. ED. Porrúa. 3a D. 1985. --
Pág. 25. México.

(93).- Op. Cit. Pág.173

(94).- Op. Cit. Pág. 301.

que una persona es probable sujeto activo en la comisión de un delito, encuadrándose en alguna de las hipótesis -- que la ley penal vigente establece al respecto. El artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal y el 11 del Código Penal del Estado de México, hacen la enumeración correspondiente, aquí solamente citaremos al primero de ellos:

Artículo 13. Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;
- VII. Los que con posteridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Por lo que respecta a la responsabilidad, Jimenez de Azúa señala: " desde el punto de vista material, la valorización afirmativa del conjunto del autor y del delito, para ser el sujeto de la represión (sic), y desde el punto de vista del procedimiento, la declaración de que debe

ser sometido a una pena".(95)

Para Rivera Silva, la responsabilidad penal es: "la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no -- existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción".(96)

La presunta responsabilidad se da en el período de -- la averiguación previa, puede desprenderse incluso de los elementos que integran el cuerpo del delito, y es valorada por el Ministerio Público, quien realiza un estudio de las diligencias y mediante un proceso lógico infiere que se encuentran reunidos los suficientes elementos que --- hacen probable la responsabilidad de una persona.

Para en su momento poder realizar la acción penal -- es elemento indispensable la acreditación de la probable responsabilidad, pues si ésta no se encuentra acreditada consecuentemente no podrá ejercitarse la primera.

La probable responsabilidad es valorada por el Juez en dos momentos: cuando ha radicado las diligencias y el Ministerio Público solicita que se gire orden de aprehensión, ya que en el caso de no encontrarla debidamente --- acreditada podrá negar dicha solicitud.

El segundo caso es cuando al momento de las setenta y dos horas de radicado el expediente, las valora: tanto, cuerpo del delito como presunta responsabilidad para dic

(95).- Jiménez de Azúa, Luis. El Criminalista. T.II. ED. Víctor P.de Zvalía. 1958.Buenos Aires. Pág.102

(96).- Op.Cit.Pág.172

tar el auto constitucional que corresponda.

La responsabilidad penal, es la certeza plena de que una persona ha realizado una conducta que se encuentra -- dentro de las hipótesis señaladas por la Ley Penal correspondiente y por lo que debe someterse a una pena.

La responsabilidad penal es considerada por el Juez al momento de dictar su sentencia.

2.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Del artículo 16 Constitucional, únicamente estudiaremos:

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

De la lectura del texto constitucional se desprende que la orden de aprehensión o detención es exclusiva de la autoridad judicial

El Ministerio Público al ejercitar la acción penal solicita al órgano jurisdiccional que gire la orden de aprehensión, pero éste previo estudio de las diligencias que obren en el expediente podrá girar o no la orden soli-

citada.

La Suprema Corte de Justicia señala:

" ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla es necesario que - lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla .

Quinta Epoca: Tomo XVIII, p. 440.- Cordero Rafael. Tomo XIX, p. 233.- Navarro, Francisco: p. 251.- Ramírez, Francisco; Pérez, Ricardo; p. 1, 287.- Mancio, Evarildo.

ORDEN DE APREHENSION.- El artículo 16 constitucional terminantemente previene: que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena --- corporal.

Tomo VI, p. 556. Amparo administrativo en revisión.- Hernández, Teodoro.- 23 de marzo de 1920. Unanimidad de - - votos". (97)

Práctica común es que el Ministerio Público gire ordenes de investigación, girando intrucciones a la Policía Judicial para la detención de una persona o aún peor, que dicha policía al tener dicha orden aún cuando no se le ordene detener a una persona determinada, el oficio que tiene en su poder lo utiliza de base o amparo para privar de su libertad a cualquier persona que les resulte sospechosa de haber cometido un delito.

(97).- Díaz de Leon, Marco Antonio. Código Federal de --- Procedimientos Penales, Comentado. ED. Porrua. 2a. Ed. 1989. México. Pág. 185

La lectura de: "No podrá librarse ninguna orden de --
aprehensión o detención a no ser por la autoridad judici-
al", no deja lugar a ninguna duda, por lo que las situa-
ciones expuestas son flagrantes violaciones a las garan-
tías individuales.

"Es evidente que la función investigadora de los deli-
tos y de sus posibles autores no está sujeta a ningún tér-
mino, pues el Ministerio Público o la Policía Judicial ba-
jo su mando directo disponen de un tiempo indefinido para
preparar debidamente la consignación judicial de una per-
sona, sin que a dicha institución social le sea dable res-
tringir ni afectar la libertad de nadie aunque se trate -
del presunto responsable. De ahí que la práctica de formu-
lar una consignación ante la autoridad judicial 'con dete-
nido', sea una corruptela contraria a los principios ---
constitucionales que hemos enunciado, y sobre todo, al --
que preconiza que la detención o la aprehensión únicamen-
te debe provenir de dicha autoridad". (98)

Por lo que el Ministerio Público cuando actúa como --
autoridad debe sujetarse a lo establecido por la Constitu-
ción sin dar margen a que la Policía Judicial que está --
bajo su mando inmediato cometa arbitrariedades.

La investigación realizada por el Ministerio Público
con el auxilio de la Policía Judicial, cuando no sea fla-
grante delito debe realizarse sin detener a nadie, pues

(98).- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. ED.
Porrua. 10a.Ed. 1977, México. Pág. 619

no está facultada para ello y si de su investigación se desprende la probable responsabilidad de una persona, e -jercitar en su contra la acción penal, solicitando la orden de aprehensión, previa reunión de los requisitos que enumeraremos posteriormente.

El mismo artículo 16 de la Carta Magna señala que es preciso que preceda a la orden de aprehensión, una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

Es decir debe haber previamente una narración de hechos que constituyan delito, la acusación contra una persona o la excitativa para la persecución de un delito.

" Lo anterior significa que existiendo causa para la presentación de una denuncia, acusación o querrela, ésta habrá de formularse ante autoridad competente. Cual es esta autoridad? El Ministerio Público, representante de la sociedad para tales efectos. Ante él habrán de señalarse los elementos en que se funde un pedimento de aprehensión indicándose en el mismo en qué consiste la presunción -- de responsabilidad del inculpado, a efecto de ser examinada ésta y en caso de encontrarse justificada, proceder a consignar los hechos constitutivos de una violación legal que amerite la imposición de una pena corporal, ante la - autoridad judicial que corresponda''. (99)

(99).- Barajas Montes de Oca, Santiago. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ED. Instituto de Investigaciones Jurídicas.UNAM. 1985. Pág. 43. México.

El delito que se impute, debe estar contemplado por la ley como aquellos que ameritan pena privativa de libertad. En el supuesto no entran las penas alternativas, pues si llegara a librarse una orden de aprehensión en tal sentido, la misma sería violatoria de garantías.

Las declaraciones que se hagan ante autoridad deben ser realizadas bajo protesta de decir verdad, manifestándole a la persona declarante las penas en que incurre si declara con falsedad. (280 CPP.DF. Y 17 bis CPP.EM.).

Colín Sánchez señala que protesta es: "un acto formal y solemne en el que se hace saber a quien va a emitir un atestado, las penas en que incurre si se declara falsamente".(100)

Y las personas que declaren deben ser dignas de fé:- "Una persona es digna de fe cuando al declarar se apega estrictamente a la verdad, se conduce rectamente con arreglo a la naturaleza, caracteres, circunstancias y consecuencias de la conducta o hecho delictuoso y de el o los sujetos que, en su caso, señala como autores de la conducta o hecho delictuoso y de el o los sujetos que, en su caso, señala como autores de la misma".(101)

Si dichas declaraciones cumplen con lo establecido por la Constitución, deberán hacer probable la responsabilidad de una persona, pero también podrá acreditarse con otros datos. Significa que no exclusivamente puede utilizarse la declaración de personas dignas de fe, sino ---

(100).- Op. Cit.Pág.280

(101).- Colín Sánchez, Guillermo. Op.Cit. Pág.281.

por otros datos que al igual que la primera nos lleven a la misma convicción.

El artículo 16 Constitucional hace dos excepciones - a'lo antes citado, cuando señala que en los casos de flagrantes delitos pueden ser aprehendidos por cualquier persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que por flagrante delito debe entenderse: "FLAGRANTE DELITO.- No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; delito flagrante, es el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir; 'el que se comete públicamente a cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al mismo tiempo en que lo consumaba'; por tanto, considerar flagrante un delito porque se miren sus consecuencias, constituye un gran error jurídico y la orden de aprehensión que se libre por las autoridades administrativas contra el autor probable del hecho que ocasiona esas consecuencias, constituye una violación al artículo 16 constitucional.

Quinta Epoca: Tomo XVII, p.477.-Iwersen, Juan. " (102)

El artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal reza: Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso -

(102).- Díaz de Leon. Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit. Pág. 179

el delincuente es materialmente perseguido.

El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 153 del análogo del Estado de México, en forma idéntica señalan:

Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en -- flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con - que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En el Código del Distrito Federal se indican dos supuestos: al estarlo cometiendo y cuando es perseguido materialmente. En cambio en el Procedimental Federal y el - del Estado de México son tres supuestos: al estarlo cometiendo, sea perseguido materialmente y cuando alguien es señalado, encontrándosele, objeto, instrumento, huella o indicio que presuman su culpabilidad.

Al respecto la doctrina ha dividido la misma en flagrancia y cuasiflagrancia .

Flagrante delito es cuando se sorprende materialmente al delincuente en el momento mismo de estar cometiendo el delito.

Ignacio Burgoa a delito flagrante: "Por tal se considera a todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando, o sea, -- que por medio de simples fenómenos sensitivos o sensoriales se constate su verificación en el instante en que ésta tiene lugar". (103)

Para Rivera Silva es: "Cuando es sorprendido el infractor en el momento en que se está cometiendo el delito, o hablando metafóricamente y basándose en el significado de la palabra flagrante, en el momento en que está resplandeciendo el delito".(104)

La persecución material posterior inmediata a la comisión del delito ha sido llamada "cuasiflagrancia", la persecución material debe realizarse sin perder al perseguido, o sea, no debe suspenderse la persecución pues de hacerse ya no se estaría en el supuesto de la cuasiflagrancia.

El texto legal señala que "después" de ejecutado el delito es perseguido materialmente, "Cabe determinar que el 'después', consignado en la ley, se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer".(105)

La otra excepción establecida por el artículo 16 --- Constitucional es la notoria urgencia, cuando no haya au-

(103).-Op. Cit. Pág. 614.

(104).-Op. Cit. Pág. 153

(105).-Rivera Silva. Op. Cit.Pág 154.

- - -toridad judicial, se trate de delitos de oficio, podrá la autoridad administrativa, decretar la detención de un acusado, poniéndolo a disposición de la autoridad judicial.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 268 señala que hay notoria urgencia, cuando por la hora o distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existen serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

Además deberá tratarse de delitos de oficio, pues no podrá argumentarse "urgencia" en aquellos delitos que se persigan a petición de parte.

Podrá la autoridad administrativa decretar la detención de un acusado, poniendolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Lo que quiere decir que una vez aprehendido el acusado, sin más trámites, sin retención o transcurso del tiempo, deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial.

Ignacio Burgoa señala que en el supuesto de la notoria urgencia, el texto constitucional abre un campo ilimitado al subjetivismo, atentando contra la libertad personal de los gobernados. Y que el artículo 268 del Código Penal del Distrito Federal (procedimental), reafirma el

subjetivismo cuando señala "existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia", por lo que dicho autor afirma: "Por tanto, es suficiente que cualquiera autoridad administrativa abrigue estos --- temores en su insondable fuero interno, para que por sí - y ante sí estime que se trata de un "caso urgente" y proceda a detener a la persona que, en su concepto, sea la autora de un delito que se persiga de oficio. Y esta consideración, que pudiere parecer una simple conjetura, se refleja aguda y gravemente en la realidad, misma que registra con demasiada frecuencia casos en que, sin orden judicial, se priva a una persona de su libertad no sólo por funcionarios del Ministerio Público, sino por autoridades administrativas a las que constitucional y legalmente no incumbe la persecución de los delitos".(106)

Para González Bustamante la notoria urgencia es un tipo de flagrancia : presuntiva, la cual "se funda en razones de conveniencia, ante la imposibilidad de obtener - desde luego, que la autoridad judicial expida el mandamiento de captura. En casos notorios en que no es posible contar inmediatamente con la orden judicial para la detención del responsable, sea por razón de la hora o del lugar en que se ha perpetrado el delito y ante el peligro - de que el delincuente se fugue u oculte, la autoridad --- administrativa debe proceder sin demora a su aseguramien-

to preventivo, consignándolo en un término breve a la autoridad competente". (107)

En la práctica la notoria urgencia muy poco se lleva a la práctica y cuando se hace no se cumple con lo establecido constitucionalmente.

En la realidad se ve que la autoridad administrativa generalmente no sabe si son delitos de oficio o de querrela, y si detiene a alguna persona lo hace presionada por el agraviado o sus familiares con la falsa base de que es a 'petición de parte' .

La frase "ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial" tampoco tiene aplicación, pues si no hay autoridad judicial ya sea por la distancia (en este supuesto aumenta el tiempo según la distancia) o por la hora, tampoco podrá ponerse inmediatamente a su disposición. Cuando no se pone a disposición por la hora, la autoridad administrativa puede tardar horas o días en hacerlo. Por ejemplo cuando una persona es detenida en sábado en horas en que han terminado las labores de juzgado es puesto a disposición de dicha autoridad hasta el día lunes.

La autoridad administrativa tampoco sabe si efectivamente la autoridad judicial va a girar la orden de aprehensión, pues sabemos también puede negarla, ya que es facultad exclusiva de dicho órgano jurisdiccional y nadie debe tener injerencia para que se libre.

3.- La Averiguación Previa y el Elemento Presunta Responsabilidad.

Ya en el punto primero de éste capítulo, hemos definido que es la presunta responsabilidad, ahora veremos -- que es la Averiguación Previa. Según el criterio de Osorio y Nieto es: "la etapa procedimental durante la cual - el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio de la acción penal". (108)

Para Arriaga Flores la Averiguación Previa es: "la -- fase preprocesal por medio de la cual el órgano administrativo (Ministerio Público) reúne elementos, indicios, y pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en una conducta catalogada como delito a fin de ejercitar la acción penal o abstenerse -- de hacerlo".(109)

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal, que se caracteriza por cuatro, siendo las restantes: instrucción, juicio y sentencia.

La fase de Averiguación Previa es actividad exclusiva del Ministerio Público, e inicia por medio de una denuncia, acusación o querrela, quedando excluidos por tanto como requisitos legales de procedibilidad la delación

(108).- Op. Cit. Pág. 2.

(109).-Op. Cit. Pág.217.

anónima, particular, etc.

Quedando la averiguación en manos de una autoridad - que es de buena fe, y que actuará previa excitativa, para cumplir su cometido constitucional.

Decíamos que la Averiguación Previa inicia con la -- denuncia, acusación o querrela y puede ser con detenido o sin detenido.

Con detenido podrá practicarse la averiguación, en - el exclusivo caso de que una persona haya sido detenida - en el momento de la ejecución del delito, sea perseguido materialmente o sea señalado y se le halle algún objeto, - instrumento huella o indicio con que haya cometido el delito. Cualquier otra forma de Averiguación previa con detenido no está contemplada por nuestra Constitución ni - por las leyes penales.

Cuando es sin detenido la única limitación será en - cuanto al tiempo de prescripción del delito, pero cuando es con detenido surge el problema.

Constitucionalmente no existe tiempo que se fije al Ministerio Público, en dicha etapa preprocesal para resolver la situación del inculpado, porque si bien se señala que la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional -- nos indica el término, también es cierto que dicha frac-- ción no es aplicable a dicho caso, pues la misma se refiere a que cuando una persona sea aprehendida, el aprehen-

sor debe ponerlo a disposición de la autoridad en las veinticuatro horas siguientes a la captura, pero no, que en veinticuatro horas el Ministerio Público ejercite acción penal si hay datos que hagan probable la responsabilidad y si no hay que se deje en libertad. Dicha interpretación no se ajusta al contenido del texto constitucional.

La detención prolongada de una persona es injusta -- y máxime cuando no está regulado dicho término.

El Ministerio Público en la etapa de Averiguación -- Previa, para poder ejercitar la acción penal, deberá tener reunidos los elementos que integran la presunta responsabilidad. No es necesario que se acredite el cuerpo del delito, pues dicho acreditamiento servirá para dictar el auto de formal prisión, pero no para ejercitar la acción -- penal.

El Ministerio Público al ejercitar la acción penal, previamente debe realizar una conciente y detallada observación y análisis de los elementos que puedan integrar la presunta responsabilidad. Dicho análisis no puede ser objetivo e imparcial si en dicha fase únicamente son tomados en cuenta los ofrecidos por quien acusa, o por el agraviado, al no permitirle a la defensa intervenir en dicha fase.

4.- El Órgano Jurisdiccional y la Responsabilidad Penal.

El órgano jurisdiccional debe dentro del juicio allegarse datos que le orienten para que una vez formada su --
convicción, conocedor de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente, dicte una sentencia.

Es precisamente en la sentencia donde se valoran todos los elementos que señalan la existencia del delito y --
la responsabilidad de una persona.

Es menester la comprobación plena, absoluta y no probabilidades como cuando se dicta el auto de formal prisión, por lo que si hay duda o no existen elementos necesarios --
para formarnos la convicción plena de que está suficientemente acreditada la existencia de un delito o plenamente --
la responsabilidad de una persona debe dictarse sentencia absolutoria, atendiendo al principio IN DUBIO PRO REO.

Más si por el contrario la existencia del delito y --
la responsabilidad del agente se encuentran plenamente ---
comprobadas, el tribunal deberá proceder a dictar una sentencia condenatoria, aplicando la sanción privativa de libertad, pecuniaria o las medidas de seguridad que al caso concreto correspondan.

Parte primordial para dictar cualquiera de éstas dos sentencias es la responsabilidad de una persona, la cual --
es el: "deber jurídico en que se encuentra el individuo --
imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado".
(110)

La sentencia puede ser absolutoria cuando no haya - pruebas suficientes para comprobar la existencia del delito o la responsabilidad de quien se acusa.

Colín Sánchez señala: "La sentencia absolutoria, en - cambio, determina la absolución del acusado en virtud de - que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la -- conducta y el resultado". (111)

La sentencia será condenatoria cuando se haya comprobado plenamente la existencia de un delito y la responsabilidad penal de una persona.

Arriaga Flores cita: "Es aquella resolución que dicta el órgano jurisdiccional actualizando la sanción penal establecida en la norma legal sobre el sujeto activo del delito o sujeto que se ha colocado en el supuesto jurídico - preceptuado en aquélla al encontrar comprobado el cuerpo - del delito y la responsabilidad de éste ". (112)

Por lo tanto sólo pueden ser responsables penalmente las personas físicas, y a las cuales consecuentemente si puede recaerles una sentencia penal.

Luego entonces es la persona física quien puede su---frir en su detrimento la ausencia de la practica de algunas diligencias que llevadas a cabo diligentemente y con - la prestancia necesarias por el Ministerio Público en la - Averiguación Previa, evitarían el perjuicio que se causa a

(111).- Op. Cit, Pág. 485.

(112).- Op. Cit. Pág. 399.

quien se procesa injustificadamente basandose en que constitucionalmente solo es requisito la probabilidad de una responsabilidad penal, la cual acreditan con otros medios de prueba que favorecen dicha probabilidad, sin tomar en cuenta los que favorecen al inculpado e incluso omitiendo su práctica en perjuicio del mismo.

CONCLUSIONES.

- 1.- En el procedimiento penal, es en la etapa de Averiguación Previa en la cual el inculcado se encuentra al total desamparo, pendiente de la decisión que el Ministerio Público ___ autoridad omnipotente que se encarga de la persecución de los delitos ---- pueda tomar.

Autoridad que por señalarse es de buena fe, no permite ninguna injerencia en el desarrollo de su -- encargo Constitucional, y no acepta más opiniones que la de los auxiliares oficiales que requiere.

- 2.- Si se permitiera la intervención de peritos en la -- fase de Averiguación Previa a petición del inculcado, dicha presencia sin que estorbara ni interfiriera -- en la función investigadora del Ministerio Público, daría mayor vitalidad a dicha fase, estableciéndole a dicha autoridad un campo cognoscitivo más amplio - del que actualmente posee.
- 3.- Una vez establecida la intervención de peritos, cuando sea necesaria, en la etapa de Averiguación Previa deberá regularse dicha participación. Teniendo el - inculcado el derecho de nombrar a sus peritos por -- cada punto controvertido.

- 4.- Si se permitiera la presencia de peritos por parte del inculcado en la fase de Averiguación Previa, ayudarían al Ministerio Público a realizar una correcta e imparcial valoración de la pericia (de la oficial y la presentada por parte del inculcado).

- 5.- En la práctica es común ver que en la fase de Averiguación Previa cuando el Ministerio Público solicita la intervención de peritos oficiales, pasa a ser subordinado de la opinión de éstos, pues son quienes al emitirla fijan las bases para el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público se apodera de dicha opinión, y en ella se basa para realizar su pliego de consignación, archivo o reserva.

- 6.- Bien es sabido que en la fase de Averiguación Previa no es posible retardar la realización de determinadas diligencias, como es por ejemplo: el levantamiento de cadáver e inspección del mismo en el lugar de los hechos, caso en que se actúa con inmediatez. Por lo que el Ministerio Público al acudir a dicha diligencia acompañado de peritos médicos oficiales, sería conveniente, nombrara de oficio a por lo menos un perito médico del Hospital Público más cercano al lugar de los hechos, para que intervenga en la diligencia del levantamiento y en la práctica de la necropsia, debiendo rendir por separado su dictamen -- respectivo, señalando los puntos favorables al inculcado.

7.- La negativa a que el inculpado presente sus peritos en la fase de Averiguación Previa es injusto, por -- que si bien es cierto que en el proceso puede presentar los peritos que sean necesarios y aún más, pro-- bar su inocencia, no puede negarse que al encontrar-- se privado de su libertad o incluso el estar sujeto a un proceso sin perder la misma, va en detrimento - de su honra y probidez.

8.- Todo dictamen de necropsia, además de señalar las po-- sibles causas de la muerte, debería contener un estu-- dio completo de los fenómenos cadavéricos o fenóme-- nos tanatológicos a fin de establecer en la forma - más precisa posible la cronología de la muerte.

Dicha práctica tiene como finalidad la de evi-- tar falsas coartadas que ayuden a deslindar responsa-- bilidades y , por el contrario, corroborar las verti-- das por el inculpado y le beneficien.

9.- El dictamen tanatocronológico tiene gran trascenden-- cia, lo cual no es exclusivo en el derecho penal, -- y cuya práctica cotidiana puede ayudar a dilucidar - problemas que se originan penalmente, pero que tras-- cenden invadiendo otras esferas del derecho mismo.

- 10.- La inspección ministerial por realizarse en un período breve de tiempo da poco margen a que las circunstancias que rodean al delito sean variadas modificadas o desaparecidas, y si dicha inspección no es valorada, se pierden con ella importantísimos datos que nos pueden llevar al conocimiento de la verdad histórica.
- 11.- Por lo que hace al defensor en la fase de Averiguación Previa, la Constitución no lo señala y al citarlo las legislaciones secundarias, pero no regular debidamente su actividad, hacen nugatorio el derecho de defensa en tal etapa.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alva Rodríguez, Mario y Nuñez Salas, Aurelio.
ATLAS DE MEDICINA FORENSE. ED. Trillas. 1a.Reimpresión.
México. 1986.
- 2.- Arilla Bas, Fernando.
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. ED. Kratos. 12a Ed.
1989. México.
- 3.- Arriaga Flores, Arturo.
DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO. ED. UNAM. 1989
México.
- 4.- Barreda García, Armando.
MEDICINA LEGAL. ED. Cárdenas Editores y Distribuidores.
2a. Ed. Madrid. España.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto.
EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. ED. Trillas. 2a.Ed.
1985. México.
- 6.- Burgoa Orihuela, Ignacio.
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. ED.Porrúa. 10a. Ed.
1977. México.
- 7.- Carrara, Francisco.
PROGRAMMA DE DERECHO CRIMINAL. ED. TEMIS. 2a.Ed.
traducción de José J. Ortega Torres. 1973. Bogotá.
- 8.- Castro, Juventino V.
GARANTIAS Y AMPARO. ED.Porrúa. 6a. Ed. 1989.
México.
- 9.- Colín Sánchez, Guillermo.
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ED. Porrúa.

- 10a. Ed. 1986. México.
- 10.- De Pina, Rafael.
DICCIONARIO DE DERECHO. ED. Porrúa. 8a. Ed. 1979.
México.
- 11.- Desfassiaux Trechuelo, Oscar.
TEORIA Y PRACTICA SOBRE CRIMINALISTICA. ED. Colegio -
Internacional de Investigación Criminal A.C. 2a. Ed.
1981. México.
- 12.- Díaz de Leon, Marco Antonio.
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMENTADO.
ED. Porrúa. 2a. Ed. 1989. México.
- 13.- Díaz de Leon, Marco Antonio.
TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES. ED. Porrúa. 2a. Ed.
1988. México.
- 14.- Fernández Pérez, Ramón.
ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE. ED. FRANCISCO
MENDEZ CERVANTES. 4a. Ed. 1980. México.
- 15.- García Ramírez, Sergio.
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. ED. Porrúa. 1974.
México.
- 16.- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra.
PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. ED. Porrúa. 1a.
Reimpresión. 1986. México.
- 17.- García Ramírez, Sergio.
ESTUDIOS PENALES. ED. Escuela Nacional de Artes Gráfi
cas. 1977. México.
- 18.- García Ramírez, Sergio.
JUSTICIA PENAL. ED. Porrúa. 1982. México.

- 19.- Garduño Garmendia, Jorge.
EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE DELITOS
ED. Limusa. 1988. México.
- 20.- González Bustamante, Juan José.
DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. ED. Porrúa. 9a.Ed.
1988. México.
- 21.- González de la Vega, Francisco.
EL CODIGO PENAL COMENTADO. ED. Porrúa. 8a. Ed. 1987.
México.
- 22.- Grestam G. Austin.
ATLAS DE MEDICINA FORENSE. ED Científico Medicina. -
1977. México.
- 23.- Jiménez de Azúa, Luis.
EL CRIMINALISTA. Tomo II, 2a. serie. ED. Víctor P. de
ZAVALA. 1958. Buenos Aires.
- 24.- Levit, Leon.
MEDICINA FORENSE. ED.
- 25.- Martínez Murillo, Salvador.
MEDICINA LEGAL. ED. Francisco Méndez Oteo. 14a.Ed.
1989. México.
- 26.- Mateos M., Agustín.
ETIMOLOGIAS GRECOLATINAS DEL ESPAÑOL. ED. Esfinge.
12a.Ed. 1977. México.
- 27.- Medina Lima, Ignacio.
BREVE ANTOLOGIA PROCESAL. ED. UNAM. 2a. Ed. 1986. --
México.

- 28.- Montiel Sosa, Juventino.
CRIMINALISTICA. Tomo I y II. ED. Limusa. 1985. -
México.
- 29.- Moreno González, Rafael.
ENSAYOS MEDICO FORENSES Y CRIMINALISTICOS. ED. Porrúa.
1987. México.
- 30.- Obregón y Hernández, Jorge,
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO --
FEDERAL. ED.Obregón y Heredia. 198 . México.
- 31.- Oronoz, Carlos M.
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. ED. Cárdenas Editor.
2a.Ed. 1983. México.
- 32.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto.
LA AVERIGUACION PREVIA. ED. Porrúa. 3a. Ed. 1985.
México.
- 33.- Pallares, Eduardo.
PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ED.Porrúa. 10a.
Ed. 1986. México.
- 34.- Planiol, Marcel y Ripert, Georges.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. T.II. ED.Cárdenas.
editores. 1983. Traducción de José M. Cajica Jr. - --
México.
- 35.- Pérez Palma, Rafael.
GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. ED. Cárdenas Editores.
2a.Ed. 1975. México.
- 36.- Quiroz Cuarón, Alfonso.
MEDICINA FORENSE. ED.Porrúa. 4a.Ed. 1984. México.

- 37.- Rivera Silva, Manuel.
EL PROCEDIMIENTO PENAL. ED.Porrúa. 13a. Ed. 1983.
México.
- 38.- Rojas, Nerio.
MEDICINA LEGAL. ED. El Ateneo. 12a.ED. 1979. - -
Argentina.
- 39.- Simonin, Camilo.
MEDICINA LEGAL JUDICIAL. ED.JMS. 1973. Barcelona.
- 40.- Torres Torija, José.
MEDICINA LEGAL. ED. Francisco Méndez Oteo. 9a. Ed.
1980. México.
- 41.- Vargas Alvarado, Eduardo.
MEDICINA LEGAL. ED. Lehmann Editores. 3a.Ed.1983.
San José de Costa Rica.
- 42.- Zamora Pierce, Jesús.
GARANTIAS y PROCESO PENAL. ED.Porrúa. 1984. México.
- 43.- ANUARIO JURIDICO. XII, 1985. Instituto de Investiga-
ciones Jurídicas. ED. UNAM. México.
- 44.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
COMENTADA. ED. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
UNAM. 1985. México.
- 45.- REFORMA PROCESAL. ESTUDIOS EN MEMORIA DE NICETO ALCALA
ZAMORA Y CASTILLO. ED. Instituto de Investigaciones -
Jurídicas. UNAM. 1987. México.
- 46.- TESIS DE EJECUTORIAS. 1917-1985. Apéndice al Semana--
rio Judicial de la Federación. Primera Sala. Parte I
Parte II. 1985. México.

- 47.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO de Selecciones de reader's digest. ED. Reader's Digest. 13a. Ed. 1980 . México.

LEGISLACION.

- 48.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito -- Federal. 39a. Ed. ED. Porrúa. México. 1988.
- 49.- Código Federal de Procedimientos Penales. 39a Ed. -- ED. Porrúa. México. 1988.
- 50.- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. ED. Cajica. 1988. México.
- 51.- Código Penal para el Distrito Federal. 41a. Ed. ED. Porrúa. 1985. México.
- 52.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. ED. Cajica. 1988. Puebla, México.